

RECOMENDACIÓN

GENERAL

número 7

SOBRE CENTROS Y/O LUGARES
DE DETENCIÓN DE PERSONAS
EN EL ESTADO DE SINALOA

CEDH



COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Directorio

Presidente

Dr. Juan José Ríos Estavillo

Consejo Consultivo

Lic. Leonel Aguirre Meza

Lic. Rubén Beltrán Juárez

Lic. Rafael Cabrera Cortez

Lic. Óscar Félix Chávez Carrillo

Lic. Rosa Icela Medina Eusquiano

Lic. Juan José Ríos López

Lic. Arturo Rocha Peralta

Lic. Moisés Tapia Tapia

Lic. Nivardo Zamora Loaiza

Visitadora General

Lic. Nuria Alejandra González Elizalde

Secretaria Ejecutiva

Dra. Jhenny Judith Bernal Arellano

Secretaria Técnica

Lic. Felisa Valenzuela Soto

Contraloría y Atención a Víctimas

Lic. Miguel Ángel Valdez Zazueta

Administración

Ing. Rocío Torrónategui Ibarra

Í N D I C E

RECOMENDACIÓN GENERAL No. 7	1
I. ANTECEDENTES	3
II. SITUACIÓN JURÍDICA	7
III. OBSERVACIONES	11
I. ADMINISTRACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN, DETENCIÓN Y ARRESTO DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD CON SITUACIÓN JURÍDICA DIFERENTE.....	13
II. DERECHO A RECIBIR UN TRATO HUMANO Y DIGNO	19
1. Deficientes condiciones e insalubridad de las instalaciones .	19
2. Falta de espacios para alojar a las personas privadas de libertad, así como de lugares de detención.....	29
3. Uso indebido de medios de coerción.....	35
4. Deficiencias en la alimentación.	39
III. DERECHO A UNA ADECUADA UBICACIÓN Y CLASIFICACIÓN.....	50
1. Falta de área para mujeres	50
2. Inadecuada clasificación y separación por categorías.....	55
IV. DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.....	74
1. Arresto de adolescentes.	74
2. Irregularidades en la imposición de las sanciones administrativas.	77
3. Irregularidades en la imposición de las sanciones disciplinarias	78

4. Deficiencias en el registro de arrestados y detenidos.....	86
5. Deficiencias en el resguardo de pertenencias.....	97
6. Irregularidades que vulneran el derecho a la defensa.....	100
V. DERECHO A NO SER INCOMUNICADO Y A LA VINCULACIÓN SOCIAL.....	111
1. Incomunicación	111
2. Falta de privacidad durante las entrevistas con defensores y familiares.....	113
3. Irregularidades durante las visitas familiar e íntima	118
VI. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.	124
1. Actos de tortura o maltrato en la aprehensión y en las prisiones.....	124
2. Omisión de denuncia sobre actos de tortura o maltrato.....	134
VII. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD	137
1. Falta de áreas médicas y facultativos	137
2. Irregularidades en la prestación del servicio médico.	147
3. Deficiencias en el equipo y en el abasto de medicamentos	155
4. Falta de privacidad durante la práctica del examen médico	160
VIII. PERSONAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS LUGARES DE DETENCIÓN.....	162
1. Falta de Personal para la custodia de mujeres.....	162
2. Insuficiencia de personal de seguridad y custodia.....	163
IX. PROBLEMAS QUE AFECTAN EL RÉGIMEN INTERIOR Y LA SEGURIDAD INSTITUCIONAL.....	166

1. Falta de capacitación.....	166
2. Falta de medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia.	173
3. Falta de inspección de los lugares de detención.....	176
4. Autogobierno.....	184
X. DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS ESPECIALES.....	186
1. Personas con discapacidad.....	187
2. Personas que consumen drogas.....	192
3. Adultos mayores.	194
4. Indígenas.....	197
5. Personas con VIH o SIDA	201
6. Enfermos mentales.	204
7. Personas con preferencias sexuales diversas.	209
IV. RECOMENDACIÓN.....	212

RECOMENDACIÓN

GENERAL



COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

número 7

SOBRE CENTROS Y/O LUGARES
DE DETENCIÓN DE PERSONAS
EN EL ESTADO DE SINALOA

RECOMENDACIÓN GENERAL No. 7

SOBRE CENTROS Y/O LUGARES DE DETENCIÓN DE PERSONAS EN EL ESTADO DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 1º de diciembre de 2011

**SR. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA,
SEÑORA Y SEÑORES PRESIDENTES MUNICIPALES
DEL ESTADO DE SINALOA,
PRESENTE:**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º fracción VIII de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, este organismo goza de competencia para proponer a las diversas autoridades del Estado y los Municipios en el ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas

administrativas que a juicio de la Comisión Estatal redunden en una mejor protección de los derechos humanos.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en la fracción XIII de la disposición legislativa antes citada, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuenta con la atribución de supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social de Sinaloa, así como en las diversas corporaciones policiacas y en los centros de reclusión o detención.

En virtud de lo anterior y dada la situación que prevalece en los distintos lugares de detención en Sinaloa, este Organismo Estatal emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES

La tortura y los tratos o penas crueles inhumanos o degradantes son calificados como prácticas atroces y reprochables que afectan la dignidad y la integridad física y mental de quienes son sometidos a ellos.

La prohibición de tales prácticas se encuentra establecida tanto en la Constitución Nacional como en nuestras leyes e instrumentos jurídicos internacionales de carácter universal como regional.

De acuerdo con lo señalado en la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se entiende por "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sea físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

Por su parte, los “tratos crueles o penas crueles, inhumanos o degradantes”, de conformidad con lo dispuesto por el tratado internacional citado en el párrafo que antecede, son todos aquellos dolores o sufrimientos, físicos o mentales, que no lleguen a ser tortura como tal, pero que sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.

La diferencia existente entre la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes consiste en que para ser considerado un hecho como tortura se requiere de la existencia de alguna de ciertas finalidades con las que se infligen los dolores o sufrimientos graves; mientras que los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no requieren de un fin para ser considerados como tales.

Algo que es indudable de ambos ilícitos es que su práctica se considera abusiva desde todos sus ángulos y no debe justificarse bajo ninguna circunstancia, pues si existe algo todavía peor que estas reprobables conductas es precisamente la impunidad que suele cobijarlas.

Así pues, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó el Protocolo Facultativo de la Convención

Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, mediante resolución 57/199 de 9 de enero de 2003, el cual fue ratificado por nuestro país el 11 de abril de 2005 y entró en vigor el 22 de junio de 2006.

La finalidad de este instrumento es la de reafirmar que el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes debe estar protegido en todas las circunstancias y establecer un nuevo mecanismo para intentar prevenir su práctica en lugar de reaccionar después de que hayan ocurrido.

Este enfoque preventivo consiste en realizar por parte de un mecanismo internacional y otro nacional, visitas periódicas a los lugares de detención para examinar el trato que se da a las personas privadas de la libertad, así como evaluar las condiciones de detención en las que se encuentran, ya que cuanto más abiertos y transparentes sean los lugares de detención, menores serán los abusos que ahí se cometan.

A efecto de instrumentar las obligaciones asumidas por nuestro país como parte del Protocolo Facultativo, el Estado Mexicano invitó a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para fungir como el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

en México, propuesta que fue aceptada con fecha 11 de julio de 2007.

Así entonces, con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas por nuestro país con motivo de la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su carácter de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, realizó una serie de visitas e informes a diversas entidades federativas sobre las circunstancias que prevalecen en sus lugares de detención.

En el particular caso del Estado de Sinaloa se emitieron los informes 9/2009 y 10/2009 a los H. Ayuntamientos de Sinaloa y al Gobierno Estatal, respectivamente, sobre las irregularidades encontradas en los lugares de detención e internamiento que de ellos dependen.

II. SITUACIÓN JURÍDICA

Preocupada por la práctica constante de fehacientes violaciones a los derechos humanos y a la dignidad humana, el día 18 de marzo de 2009 la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa como organismo público encargado de supervisar el respeto a los derechos humanos en los lugares de detención donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad bajo la jurisdicción o control de alguna autoridad local, celebró un convenio de colaboración con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En razón de lo anterior y a fin de dar seguimiento a los señalamientos realizados en los informes 9/2009 y 10/2009, emitidos por la CNDH sobre los lugares de detención e internamiento en el Estado y en los H. Ayuntamientos Municipales, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa diseñó un plan de visitas a diferentes lugares de detención, actualizándose con ello el programa de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de este Organismo Estatal.

Así pues, en el presente año se visitaron lugares de detención que pertenecen a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la

Secretaría de Seguridad Pública Estatal y a los H. Ayuntamientos del Estado de Sinaloa.

De la Procuraduría General de Justicia del Estado se visitaron tanto agencias del Ministerio Público del fuero común como las instalaciones de Policía Ministerial del Estado y de sus respectivas partidas en los municipios.

A su vez, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado se inspeccionaron los separos de la Policía Estatal Preventiva, el Centro de Internamiento para Adolescentes y los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en el Estado.

En lo que respecta a los H. Ayuntamientos Municipales, se supervisaron los tribunales de Barandilla de cada municipio.

Durante dichas visitas de supervisión se realizaron recorridos, anotaciones y observaciones por parte del personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos (en algunas ocasiones acompañados por el de la CNDH) respecto de cada uno de los sitios mencionados.

Asimismo, se llevó a cabo la aplicación de entrevistas a funcionarios responsables de los lugares de detención, de personal que labora en los mismos y de aquellas personas que se encontraban detenidas, privadas de la libertad o arrestadas al momento de la

visita.

Los aspectos que fueron supervisados en las visitas a los lugares de detención consistieron en los siguientes:

- I. ADMINISTRACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN, DETENCIÓN Y ARRESTO DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD CON SITUACIÓN JURÍDICA DIFERENTE.
- II. DERECHO A RECIBIR UN TRATO HUMANO Y DIGNO.
- III. DERECHO A UNA ADECUADA UBICACIÓN Y CLASIFICACIÓN.
- IV. DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.
- V. DERECHO A NO SER INCOMUNICADO Y A LA VINCULACIÓN SOCIAL.
- VI. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.
- VII. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.
- VIII. PERSONAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS LUGARES DE DETENCIÓN.
- IX. PROBLEMAS QUE AFECTAN EL RÉGIMEN INTERIOR Y LA SEGURIDAD INSTITUCIONAL.
- X. DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS ESPECIALES.

Sobre tales aspectos se detectó una serie de irregularidades y prácticas administrativas contrarias a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Sinaloa e instrumentos internacionales que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico interno, así como en disposiciones legislativas y reglamentarias locales. Tales circunstancias son expuestas en el cuerpo del presente documento.

III. OBSERVACIONES

En primer término conviene precisar previamente que de conformidad con el Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, por privación de libertad se entiende *“cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente, por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública.”*

Al tomar como referencia tal definición, se visitaron los sitios de detención, encarcelamiento o custodia de personas a disposición de autoridades o servidores públicos en territorio sinaloense durante el presente año 2011 por parte de personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en ocasiones acompañado por el de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, advirtiéndose la existencia de una serie de situaciones que merecen atención y solución inmediata por parte de las autoridades competentes.

De igual manera, para efectos del presente documento resulta oportuno mencionar que en el año que transcurre los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de los municipios de Angostura, Badiraguato, Mocorito, Salvador Alvarado, Choix, El Fuerte, Sinaloa, Elota, Cosalá, El Rosario, Concordia, San Ignacio y Escuinapa, dejaron de operar debido a la falta de condiciones dignas

para su permanencia en dichos lugares, por lo que los reclusos que se encontraban privados de la libertad en tales sitios fueron trasladados a algunos de los penales que continúan en funciones, según lo señaló a este organismo en fecha 30 de septiembre de 2011, mediante oficio número 998/2011, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Esta medida acrecienta una efectiva aplicación de políticas públicas en materia penitenciaria.

Es así que con excepción de los centros penitenciarios que ya no se encuentran operando, se expone un análisis sobre el trato que reciben las personas privadas de su libertad y sobre las condiciones de detención, reclusión o custodia en las que se encuentran por parte del Gobierno Estatal, así como de los H. Ayuntamientos del Estado de Sinaloa.

Tal estudio es realizado al seno de disposiciones constitucionales, instrumentos internacionales y ordenamientos legales locales y nacionales, como se expone a continuación:

I. ADMINISTRACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN, DETENCIÓN Y ARRESTO DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD CON SITUACIÓN JURÍDICA DIFERENTE.

Los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Guasave y Navolato continúan siendo administrados por las respectivas autoridades municipales de dichos lugares.

En lo que respecta al área de aseguramiento para los adolescentes a disposición de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Justicia para Adolescentes en Ahome, ésta se encuentra ubicada en los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, bajo la vigilancia de elementos de policía municipal.

Por lo tanto, la sala de observación donde son alojados los adolescentes que se encuentran a disposición de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Justicia para Adolescentes en Los Mochis, es el mismo lugar en el que son ubicados aquellos adolescentes que son remitidos al tribunal de Barandilla por alguna falta administrativa en tanto se espera a que se presenten sus padres o tutores ante el juez de barandilla.

De igual manera, los separos donde son alojados los detenidos que se encuentran a disposición de las agencias del Ministerio Público del fuero común en Mazatlán se encuentran bajo la

jurisdicción del municipio.

Del mismo modo, la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Asuntos con Detenidos en Flagrancia en Culiacán utiliza celdas de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para alojar a los indiciados, por lo que la seguridad y vigilancia de dicho lugar se lleva a cabo por parte de elementos de policía municipal.

Debido a la carencia de celdas para alojar a los detenidos en las partidas de Policía Ministerial de Concordia y Escuinapa, éstos se ingresan en los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de sus respectivos Ayuntamientos.

Por su parte, el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar en Los Mochis señaló que las personas que son puestas a su disposición por la presunta comisión de algún delito son alojadas en las celdas de la partida de Policía Ministerial cuando son detenidas por elementos de esa corporación policial, pero que cuando la detención se llevaba a cabo por parte de agentes de policía municipal, entonces son ubicados en los separos del tribunal de Barandilla.

Con relación a lo anterior, es de señalarse que la obligación de custodiar a quienes se encuentran en calidad de indiciados,

procesados o sentenciados no corresponde a los ayuntamientos, los cuales solamente tienen facultades para arrestar por faltas administrativas contempladas en los bandos de policía y gobierno de los municipios.

Al respecto, los artículos 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 121 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que establecen las funciones y servicios públicos a cargo de los municipios, no señalan que éstos sean responsables del sistema penitenciario.

Por su parte, el artículo 27, fracción V de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, tampoco considera como facultad u obligación de los municipios otra que no sea “vigilar que los establecimientos de reclusión de los infractores al bando de policía y gobierno, reúnan las condiciones necesarias de seguridad, higiene, moralidad y trabajo.”

En ese sentido, se ha omitido el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 75 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que “La readaptación social de delincuentes y el tratamiento de menores infractores, estarán a cargo del Poder Ejecutivo Estatal.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 23, fracción XVIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa, establece que es la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a quien le corresponde la obligación de administrar y operar los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito.

A su vez, los artículos 12 y 13 de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa, señalan que al Poder Ejecutivo del Estado le corresponde la ejecución de las sanciones penales, así como la administración y dirección de las instituciones destinadas a su cumplimiento y señala que las autoridades administrativas encargadas de dicha tarea son: el Secretario de Seguridad Pública, el Subsecretario de Seguridad Pública y de Prevención y Readaptación Social, el Director de Prevención y Readaptación Social y los directores de los centros de ejecución de la pena de prisión.

Por su parte, los artículos 43 y 46 de la legislación citada señalan que los establecimientos penitenciarios deben estar destinados exclusivamente a la custodia de personas detenidas por orden judicial, de procesadas y de sentenciadas.

Al respecto, resulta importante recordar que el artículo Cuarto de los Transitorios de la Ley de Ejecución de las Consecuencias

Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa, dispuso como fecha límite el día primero de enero del año 2004 para que el Poder Ejecutivo del Estado asumiera la responsabilidad de incorporar presupuestalmente al sistema penitenciario estatal a las denominadas cárceles municipales, en lo que respecta a su funcionamiento como Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, debiendo quedar a su cargo a partir de esa fecha la administración, operación, mantenimiento y vigilancia directa.

Si bien es cierto, que gran parte de los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito que se encontraban en los municipios del Estado de Sinaloa dejaron de operar y se trasladó a los reclusos al resto de los centros que continúan en funciones, también lo es que los CECJUDES de Guasave y Navolato siguen bajo la administración, operación, mantenimiento y vigilancia de sus respectivos ayuntamientos municipales.

Por lo que toca a la procuración de justicia en materia de adolescentes, el artículo 11 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Sinaloa establece que cualquier caso que implique la privación de su libertad tienen derecho a ser alojados en lugares exclusivos y especializados.

Por su parte, el instructivo para la realización de las funciones específicas de la Policía Ministerial, en su artículo 35 señala que las

personas detenidas por la presunta comisión de un delito serán trasladadas a las instalaciones de dicha corporación ministerial y no a las áreas de aseguramiento de las policías municipales.

En ese sentido, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, es por ello que cuando una persona se encuentra legalmente a su disposición es responsable de su custodia durante el término constitucional establecido y por ende la representación social no debe delegar su responsabilidad sobre la custodia de estas personas en autoridades que no son competentes para realizar tales funciones.

Derivado de lo anterior, los ayuntamientos carecen de facultades relativas a la custodia de indiciados, procesados y sentenciados, por lo que tampoco deben permitir que los establecimientos instalados para el cumplimiento de sanciones administrativas sean utilizadas para la custodia de indiciados, toda vez que tal circunstancia también constituye un riesgo institucional debido a que la infraestructura y el personal de seguridad con que cuentan no corresponden a las requeridas para alojar y custodiar a quienes son detenidos por la comisión de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales.

II. DERECHO A RECIBIR UN TRATO HUMANO Y DIGNO

1. Deficientes condiciones e insalubridad de las instalaciones

Con relación a los separos de los tribunales de barandilla de Angostura, Choix, Escuinapa, El Rosario, Los Mochis, Mocorito y San Ignacio, se verificó que no existen planchas para dormir; además, las celdas de los separos de los tribunales en Badiraguato, Choix, Cosalá, Culiacán, El Rosario, Elota, Escuinapa, El Fuerte, Guasave, Los Mochis, Mazatlán, Mocorito, Navolato, San Ignacio y Sinaloa, no cuentan con colchonetas.

Las celdas de los separos de los tribunales de barandilla en Angostura, Elota, El Fuerte, Escuinapa y Mocorito carecen de taza sanitaria, mientras que en San Ignacio éstas se encuentran quebradas y en Navolato carecen de papel higiénico.

De igual manera, las celdas de los separos de los tribunales de barandilla en Angostura, Badiraguato, Choix, Cosalá, Culiacán, El Fuerte, El Rosario, Guasave, Los Mochis, Mazatlán, Mocorito, Salvador Alvarado y Sinaloa no cuentan con lavabos. En el caso de San Ignacio los lavamanos de las celdas se encuentran quebrados.

Asimismo los separos de los tribunales de barandilla de Angostura, Badiraguato, Choix, Culiacán, El Rosario, Guasave, Los Mochis, Mazatlán, Mocorito, Salvador Alvarado y Sinaloa no cuentan

con suministro de agua corriente al interior de las celdas.

Del mismo modo, los separos de los tribunales de barandilla de Choix, El Rosario, Mocorito y San Ignacio presentan deficientes condiciones de ventilación y carecen de iluminación natural adecuada.

Por su parte, los separos de los tribunales de barandilla en Choix, Guasave, El Rosario, San Ignacio y Sinaloa carecen de luz eléctrica.

A su vez, los separos de los tribunales de Barandilla en Guasave, Mocorito, El Rosario y San Ignacio presentaban deficientes condiciones de higiene. Además de que en el de Guasave también se advirtió que había encharcamientos de agua en el piso de una de sus celdas, la cual despedía malos olores.

Así también es de precisarse que en la mayoría de los tribunales de barandilla su personal señaló la necesidad de mantenimiento y remodelaciones en las áreas de separos.

Por su parte, las celdas de los CECJUDES de Culiacán, Los Mochis, Mazatlán y Navolato cuentan con camas de cemento o “piedra” que carecen de colchones o colchonetas, así como de cobijas y ropa de cama que sean proporcionados por las autoridades de dichos centros.

De igual manera, se advirtió que las celdas de los penales de Los Mochis y Guasave carecen de lavabos y regaderas.

Asimismo las autoridades penitenciarias en los CECJUDES de Culiacán, Los Mochis, Guasave y Navolato señalaron que no se proporciona a los reclusos artículos para su aseo personal. En el caso del penal de Los Mochis tampoco provee a los reclusos de material de aseo y limpieza para el interior de las celdas.

Aunado a lo anterior, los penales de Culiacán, Guasave y Navolato tampoco brindan los medios a los reclusos para que puedan cortarse el cabello y afeitarse sin hacer algún pago para ello.

De la encuesta a los reclusos se advirtió que en el CECJUDE de Los Mochis algunas celdas carecen de luz eléctrica y por lo tanto de iluminación y ventilación artificial.

Por su parte, los reclusos del penal de Culiacán y Mazatlán señalaron la falta de sanitarios, lavabos, regaderas funcionales y en buen estado.

Por lo que toca al Centro de Internamiento para Adolescentes en Culiacán se observaron colectivos con cables de energía eléctrica colgando de los techos, así como la falta de focos en los dormitorios y de regaderas en los baños.

Cabe precisar que personal de dicho centro de internamiento refirió que los colectivos requerían de mantenimiento constante debido a que en tiempo de lluvias había filtraciones en las tuberías, goteras en los techos y humedad en las paredes de los dormitorios.

Por otra parte, las partidas de Policía Ministerial en Navolato y Mazatlán no cuentan con planchas para dormir.

Las áreas de aseguramiento de las partidas de Policía Ministerial en Guasave, Los Mochis, Mocorito y Navolato, de la Dirección de Policía Ministerial en Culiacán y los lugares de detención utilizados por las agencias especializadas en Asuntos con Detenidos en Flagrancia en Culiacán y en Justicia para Adolescentes en Los Mochis y en Mazatlán carecen de colchonetas.

Los separos de las partidas de Policía Ministerial en Mazatlán, Mocorito y Navolato, de la Dirección de Policía Ministerial en Culiacán y los lugares de detención de las agencias especializadas en Asuntos con Detenidos en Flagrancia en Culiacán y en Justicia para Adolescentes en Los Mochis y en Mazatlán no cuentan con suministro de agua corriente.

Las celdas de la partida de Policía Ministerial en Navolato y el lugar de detención utilizado por la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Asuntos con Detenidos en Flagrancia

en Culiacán carecen de tazas sanitarias como tales en su interior, así como de papel higiénico; mientras que en el área de aseguramiento de los adolescentes detenidos a disposición de la agencia Especializada en Justicia para Adolescentes en Mazatlán, éstos utilizan una cubeta para realizar sus necesidades fisiológicas debido a la carencia de sanitarios.

Las celdas de las partidas de Policía Ministerial en Mazatlán, Mocorito y Navolato, de la Dirección de Policía Ministerial en Culiacán y los lugares de detención de las agencias del Ministerio Público del fuero común Especializadas en Asuntos con Detenidos en Flagrancia en Culiacán y en Justicia para Adolescentes en Mazatlán, no cuentan con lavabos.

La partida de Policía Ministerial en Mazatlán, el lugar de detención de la agencia Especializada en Justicia para Adolescentes en Los Mochis y los separos que son utilizados por la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Asuntos con Detenidos en Flagrancia en Culiacán carecen de luz eléctrica, en tanto que los lugares de detención de las agencias Especializadas en Justicia para Adolescentes en Culiacán y en Mazatlán no cuentan con suficiente iluminación natural.

De igual forma, se advirtió que la partida de Policía Ministerial en Mazatlán carece de adecuada ventilación.

Una de las formas de calificar el trato que reciben las personas privadas de la libertad se basa en el respeto de los derechos humanos que les garantizan una estancia digna y segura en los centros de internamiento o detención.

Con relación a los centros penitenciarios, se alude a la obligación del Estado de garantizar condiciones adecuadas para la reinserción social de los internos, entre ellas, que los lugares en los cuales se encuentren privados de su libertad sean espacios higiénicos, decorosos, salubres y seguros donde se les respete su dignidad como seres humanos sin que se exponga su integridad física, psíquica y moral.

Del mismo modo, los lugares donde se encuentren personas privadas de la libertad, aun cuando su estancia no exceda de 36 horas en los tribunales de barandilla o de 48 horas en los lugares de detención de las agencias del Ministerio Público, en este caso de la Dirección de Policía Ministerial del Estado y de sus respectivas partidas, deben contar con la infraestructura y los servicios mínimos indispensables para ser alojados en condiciones dignas y seguras.

En este sentido, las condiciones en que se encuentran los lugares de detención antes mencionados no reúnen las condiciones adecuadas de habitabilidad e higiene y por lo tanto constituyen circunstancias contrarias a un buen tratamiento dentro de los lugares

de detención, así como molestias innecesarias sin causa o motivo legal justificado, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se muestra a continuación:

“Artículo 19.

...

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

Por otra parte, las circunstancias de alojamiento en los lugares de detención antes señalados tampoco cumplen con lo dispuesto en los numerales 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19 y 20.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que señalan lo siguiente:

“10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz

natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

15. Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.

16. Se facilitará a los reclusos medios para el cuidado del cabello y de la barba, a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de sí mismos; los hombres deberán poder afeitarse con regularidad.

19. Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de

cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.

20.2. Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.”

Al respecto, el numeral XII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas recomienda lo siguiente:

“Principio XII. Albergue, condiciones de higiene y vestido

1. Albergue

Las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad. Se les proporcionará una cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno. Las instalaciones deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las personas enfermas, las portadoras de discapacidad, los niños y niñas, las mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras.

2. Condiciones de higiene

Las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal, y a agua

para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas.

... “

Asimismo el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece lo siguiente:

“Artículo 10. Observación general sobre su aplicación.

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

... “

En ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 5° lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

...

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

... “

De igual manera, el principio 1° del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier

Forma de Detención o Prisión dispone que:

“PRINCIPIO 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Por su parte, el numeral 1° de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos refiere lo siguiente:

“1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.”

2. Falta de espacios para alojar a las personas privadas de libertad, así como de lugares de detención

Por lo que toca al CECJUDE de Navolato, aún cuando se cuenta con instalaciones nuevas que han permitido una importante disminución del hacinamiento que prevalecía, en el área varonil existe una capacidad instalada para 100 reclusos en 20 celdas destinadas para su alojamiento; sin embargo, al momento de la visita se encontraban 107 internos del sexo masculino en dicho centro, además de que los reclusos han venido señalando que una de las celdas la utilizan para visita íntima, ya que en ese centro no cuentan con un área específica para ello, por lo que en las 19 celdas restantes se encuentran distribuidos los internos varones del penal de Navolato.

Además los tribunales de barandilla de los municipios de Angostura, Badiraguato y Mocorito sólo cuentan con una celda, algunas con capacidad para albergar sólo a una persona.

De acuerdo con la información proporcionada por personal de los tribunales de barandilla en Angostura, Culiacán, El Fuerte, Escuinapa, Mazatlán, San Ignacio y Sinaloa, la capacidad con que cuentan resulta insuficiente, ya que en ocasiones el número de arrestados se incrementa en forma considerable.

En lo que respecta a los lugares de detención que dependen de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, las agencias del Ministerio Público en todos los municipios con excepción de las aludidas en la sección I del presente apartado de observaciones, utilizan como lugar de detención las partidas de Policía Ministerial, cuyas instalaciones son independientes y se encuentran en lugares separados, en ocasiones en una distancia de hasta tres kilómetros. Tal circunstancia dificulta la tarea del Ministerio Público respecto a la supervisión de los lugares de detención.

En el caso de las partidas de Policía Ministerial de El Fuerte, Concordia y Escuinapa, no hay celdas para alojar a los detenidos.

Por otra parte, el lugar de aseguramiento de los adolescentes

que se encuentran a disposición de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Justicia para Adolescentes de Mazatlán, así como las partidas de Policía Ministerial en Los Mochis, Navolato, El Rosario y San Ignacio, sólo cuentan con una celda, algunas con capacidad para albergar sólo a una persona.

En la partida de Policía Ministerial en Mocorito, así como el lugar de detención que utiliza la agencia del fuero común Especializada para Asuntos con Detenidos en Flagrancia en Culiacán, una de sus celdas se utiliza como bodega, lo cual disminuye la capacidad instalada.

Con relación a lo anterior, es de precisarse que en los lugares con capacidad para albergar sólo a una persona, no es posible separar detenidos de diferente sexo, además del riesgo de que puedan presentarse condiciones de hacinamiento.

La insuficiencia de celdas puede ocasionar que al alojar a un mayor número de personas del que caben en un lugar se generen molestias al grado de generarse conflictos que pueden resultar en hechos violentos que pongan en riesgo la integridad y seguridad de los detenidos.

El hacinamiento y la sobrepoblación afectan de manera directa a las personas privadas de libertad, toda vez que las

consecuencias de tales irregularidades son incompatibles con el respeto a la dignidad humana y constituyen actos de molestia sin motivo legal alguno, contrario a lo previsto en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en su principio XII, punto 1, señala que las personas privadas de libertad deben disponer de espacio suficiente y de cama individual, mientras que el principio XVII, de dicha normatividad señala lo siguiente:

“Principio XVII.

Medidas contra el hacinamiento

La autoridad competente definirá la cantidad de plazas disponibles de cada lugar de privación de libertad conforme a los estándares vigentes en materia habitacional. Dicha información, así como la tasa de ocupación real de cada establecimiento o centro deberá ser pública, accesible y regularmente actualizada. La ley establecerá los procedimientos a través de los cuales las personas privadas de libertad, sus abogados, o las organizaciones no gubernamentales podrán impugnar los datos acerca del número de plazas de un establecimiento, o su tasa de ocupación, individual o colectivamente. En los

procedimientos de impugnación deberá permitirse el trabajo de expertos independientes.

La ocupación de establecimiento por encima del número de plazas establecido será prohibida por la ley. Cuando de ello se siga la vulneración de derechos humanos, ésta deberá ser considerada una pena o trato cruel, inhumano o degradante. La ley deberá establecer los mecanismos para remediar de manera inmediata cualquier situación de alojamiento por encima del número de plazas establecido. Los jueces competentes deberán adoptar remedios adecuados en ausencia de una regulación legal efectiva.

Verificado el alojamiento de personas por encima del número de plazas establecido en un establecimiento, los Estados deberán investigar las razones que motivaron tal situación y deslindar las correspondientes responsabilidades individuales de los funcionarios que autorizaron tales medidas. Además, deberán adoptar medidas para la no repetición de tal situación. En ambos casos, la ley establecerá los procedimientos a través de los cuales las personas privadas de libertad, sus abogados, o las organizaciones no gubernamentales podrán participar en los correspondientes procedimientos.”

En ese sentido, la ocupación por encima del número de plazas establecido debe ser considerado como un trato o pena cruel, inhumano o degradante, que en consecuencia viola el artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles,

Inhumanos o Degradantes que establece su prohibición.

Respecto de los locales destinados a los reclusos, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señala en su numeral 9, lo siguiente:

“9. 1) Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual. 2) Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.”

Debido a la falta de lugares de detención es indispensable que los lugares de detención de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal y de los H. Ayuntamientos de Sinaloa cuenten con espacios específicos y suficientes para alojar a los detenidos en condiciones dignas.

3. Uso indebido de medios de coerción

De acuerdo con lo manifestado por las autoridades responsables de los lugares de detención en las partidas de Policía Ministerial en Choix, Escuinapa, Guamúchil, Navolato y San Ignacio señalaron que si algún detenido se encuentra en estado agresivo o violento, es esposado de manos con objeto de neutralizar su conducta hasta que se tranquilice.

Al momento de cuestionar a los responsables de dichos lugares sobre la existencia de un procedimiento establecido en la normatividad a seguir en este tipo de situaciones, manifestaron su negativa o desconocimiento.

Es importante que el uso de las esposas y demás medios de coerción no causen molestias innecesarias, ni sean utilizados por más tiempo del estrictamente necesario para garantizar la seguridad y el orden, procurando siempre el resguardo y la protección de la dignidad de las personas detenidas.

Tales circunstancias no implican que se dejen de observar las medidas necesarias para impedir que los detenidos, arrestados o reclusos pongan en riesgo su seguridad y la del resto o bien como medida de precaución contra una evasión durante su traslado.

Una de las maneras de lograr un equilibrio entre la seguridad y

los derechos humanos en los lugares de detención es evitar el uso indiscriminado de esposas y medios de coerción, por lo que se debe recurrir a tales medidas excepcionalmente.

De contrariarse lo anterior, se omite lo dispuesto en el artículo 16 de la Carta Magna, el cual protege a toda persona en contra de actos de molestia injustificada por parte de la autoridad, así como lo previsto en el último párrafo del artículo 19 Constitucional, que señala que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

En ese sentido, resulta importante también observar lo dispuesto en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone lo que a continuación se transcribe:

“5.1 Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

5.2 Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Asimismo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 7 y 10.1, establece lo siguiente:

“Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...

Artículo 10.1

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Sobre el particular, el numeral 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, recomienda que:

“15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.”

Respecto de los medios de coerción, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos ha venido señalando en sus artículos 33 y 34 lo siguiente:

“33. Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo

podrán ser utilizados en los siguientes casos: a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa; b) Por razones médicas y a indicación del médico; c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.

34. El modelo y los métodos de empleo autorizados de los medios de coerción serán determinados por la administración penitenciaria central. Su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario.”

Asimismo el artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, obliga a todo Estado Parte a prohibir en cualquier territorio bajo su autoridad actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura, cuando éstos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales.

Por su parte, el Instructivo para la Realización de las Funciones Específicas de la Policía Ministerial del Estado, que establece “*que en ninguna circunstancia el agente inflingirá tortura,*

violencias o trato cruel al sujeto aprehendido”; razón por la cual resulta inadmisibles que servidores públicos responsables de los lugares de detención de la Procuraduría General de Justicia del Estado desconozcan la existencia de este instrumento que regula el uso de la fuerza en sus funciones, máxime que sus disposiciones son de observancia obligatoria para las autoridades que intervienen en la investigación de delitos, en el cumplimiento de mandatos jurisdiccionales, así como en las detenciones en flagrancia.

Así también, el Código de Ética de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa en términos generales expone que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de su conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éstos, absteniéndose de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

4. Deficiencias en la alimentación.

En las áreas de aseguramiento de los tribunales de barandilla en Angostura, Badiraguato, Choix, El Fuerte, El Rosario, Escuinapa, Guasave, Elota, Los Mochis, Mocorito y Sinaloa, los servidores públicos entrevistados informaron que los ayuntamientos no tienen

asignado un presupuesto económico para el suministro de alimentos a los detenidos, razón por la cual sus familiares son quienes en ocasiones suelen satisfacer sus necesidades o en su defecto el personal de seguridad o los jueces de barandilla con sus propios recursos.

Por su parte, personal del tribunal de barandilla de Choix informó que sí se otorgan alimentos a los arrestados; sin embargo, dos personas que se encontraban detenidas en ese momento señalaron que no se les proporcionaba comida alguna, pese a que una llevaba alrededor de 16 horas y la otra 24 horas de arresto al interior de las celdas.

En el caso de los arrestados en el área de detención en Navolato únicamente se les proporciona una comida al día.

En los lugares de detención de los tribunales de barandilla visitados, con excepción del de Badiraguato, no se registra la entrega de los alimentos.

En lo que respecta al penal de Culiacán, los reclusos encargados de la preparación de los alimentos señalaron que recientemente se les habían terminado los guantes y los cubre-bocas, pero que los surtirían a la brevedad posible.

Por otra parte, en los CECJUDES de Culiacán, Los Mochis,

Mazatlán, Guasave y Navolato el menú de alimentos es elaborado por el área de administración, en ocasiones en conjunto con la persona encargada de la preparación de éstos y en el caso de Guasave por el mismo director.

En las partidas de Policía Ministerial en Choix, Concordia, Elota, Escuinapa, El Fuerte, Guasave, Mazatlán, Rosario, San Ignacio y Sinaloa de Leyva no se proveen alimentos a los detenidos, debido a que la Procuraduría General de Justicia no dispone de una partida presupuestal para tal efecto.

Incluso se tuvo conocimiento de que el personal de algunas de las citadas partidas policiales proveen alimentos a los detenidos con recursos propios o comparten sus alimentos con los detenidos.

En las partidas de Policía Ministerial de Angostura, Cosalá, Culiacán, Los Mochis, Mocolito y Guamúchil no se cuenta con un registro donde conste el suministro de alimentos que les son proveídos por sus familiares o por el personal de la corporación con sus propios recursos.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa tampoco proporciona alimentos a los detenidos que se encuentran a disposición de las agencias del Ministerio Público del fuero común Especializadas en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar en Los

Mochis, en Asuntos con Detenidos en Flagrancia en Mazatlán, ni a los adolescentes que se encuentran a disposición de las agencias del Ministerio Público del fuero común Especializadas en Justicia para Adolescentes en Los Mochis y en Mazatlán.

Los alimentos que se proporcionan a los detenidos que se encuentran a disposición del agente del Ministerio Público Especializado en Asuntos con Detenidos en Flagrancia en Culiacán son proveídos por el comedor de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y no por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa

Asimismo la agencia del Ministerio Público Especializada en Asuntos con Detenidos en Flagrancia en Culiacán no cuenta con un registro donde conste el suministro de alimentos.

Sobre el particular, resulta conveniente mencionar que el derecho a la alimentación es una prerrogativa fundamental resguardada por el orden jurídico nacional e internacional y ligada directamente a los derechos humanos a la salud y a la dignidad, por lo que las deficiencias sanitarias en la elaboración y distribución de los alimentos ponen en riesgo la salud de las personas privadas de libertad y con ello violan el derecho humano a la protección de la salud.

Así pues, el derecho a la alimentación forma parte del derecho más amplio a un nivel de vida adecuado¹, al cual todas las personas tienen derecho sin excepción alguna.

El acceso a ese derecho fundamental es indispensable no sólo para quienes se encuentran en libertad, sino también para aquellos quienes por una u otra razón se hallan consignados en algún establecimiento de reclusión, motivo por el cual no les debe ser restringido por su condición de internos, detenidos o arrestados, debido a que de lo contrario podría considerársele a tal restricción alimenticia el equivalente a una sanción doble o anticipada, ya que la falta de alimentación resultaría ser una pena adicional para los sentenciados o sancionados, o bien, una pena prematura para quienes se encuentran en calidad de detenidos o procesados.

La alimentación de todo ser humano debe ser garantizada por el Estado, toda vez que constituye una condición básica para su dignidad y subsistencia.

Es por ello que si se restringe a las personas privadas de la libertad su derecho a alimentarse debidamente, entonces se vulnera su vitalidad y su dignidad y por ende se ven disminuidas sus

¹ El derecho a una alimentación adecuada y a no padecer hambre. Resolución de la Subcomisión 1999/12 del 25 de agosto de 1999, ONU, aprobada sin votación en la 32° sesión.

posibilidades de accionar sus potencialidades y energías tanto biológicas como aquellas ordenadas a su armónico y pleno desarrollo como finalidad.

En ese contexto se advierte que no se ha tomado en cuenta lo establecido en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales precisan que:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

.....

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o.

.....

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...”

De igual forma, se ha omitido el cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del adicionado artículo 4º Bis B de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que dice:

“I. Todas las personas tienen derecho a la alimentación a fin de poder desarrollarse plenamente y conservar sus capacidades físicas y mentales, sin que padezcan hambre y malnutrición. La ley determinará las medidas necesarias para remover los obstáculos en el logro de este fin y propiciar el altruismo para con los menos favorecidos.”

En el ámbito internacional también existen normas respecto de la protección al derecho a la alimentación, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo artículo 25.1 señala que:

“1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia

médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, respecto de la preservación de la salud y al bienestar, indica en su artículo XI que:

“Artículo XI: Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.”

De igual manera, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en su numeral 20.1 establece lo siguiente:

“20. 1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite. ”

A su vez, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas dispone en el numeral XI que:

“Principio XI

Alimentación y agua potable

1. Alimentación

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, y tome en consideración las cuestiones culturales y religiosas de dichas personas, así como las necesidades o dietas especiales determinadas por criterios médicos. Dicha alimentación será brindada en horarios regulares, y su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley.

2. Agua potable

Toda persona privada de libertad tendrá acceso en todo momento a agua potable suficiente y adecuada para su consumo. Su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley.”

Asimismo el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 11 señala:

“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación...”

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la

cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan...”

Por su lado, la Observación General 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales², refiere:

“4. El Comité afirma que el derecho a una alimentación adecuada está inseparablemente vinculado a la dignidad inherente de la persona humana y es indispensable para el disfrute de otros derechos humanos...

.....

19. Las violaciones del derecho a la alimentación pueden producirse por actos realizados directamente por los Estados o por otras entidades insuficientemente reguladas por los Estados. Entre ellos cabe señalar: derogar o suspender oficialmente la legislación necesaria para seguir disfrutando el derecho a la alimentación; negar el acceso a los alimentos a determinados individuos o grupos, tanto si la discriminación se basa en la legislación como si es activa...”

En el punto 2 de la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 1997/8 del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos respecto al derecho a la alimentación³ se

² Cuestiones sustantivas planteadas en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 11, respecto del derecho a una alimentación adecuada (20º período de sesiones, Ginebra, 26 de abril a 14 de mayo de 1999, Tema 7 del programa).

³ El derecho a la alimentación. Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 1997/8 del 3 de abril de 1997, ONU, aprobada sin votación en la 36ª sesión.

reafirma el derecho de toda persona a tener acceso a alimentos sanos y nutritivos, en consonancia con el derecho a una alimentación apropiada y con el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre, a fin de que pueda desarrollar y mantener plenamente su capacidad física y mental.

Por su parte, en la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2000/10 sobre el derecho a la alimentación⁴ se reafirma que *el hambre constituye un ultraje y una violación de la dignidad humana*, motivo por el cual la indiferencia de la cual han sido objeto las personas que se encuentran privadas de su libertad al interior de los lugares de detención antes señalados, por parte de las autoridades correspondientes, se ha manifestado al mantener esta conducta omisiva y transgresora de derechos fundamentales como lo es el de la alimentación, al no proveer de los comestibles suficientes y necesarios a todas las personas que se encuentran bajo su responsabilidad y custodia.

⁴ El derecho a la alimentación. Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2000/10 del 17 de abril de 2000, ONU, aprobada en votación nominal por 49 votos contra uno y 2 abstenciones en la 52ª sesión.

III. DERECHO A UNA ADECUADA UBICACIÓN Y CLASIFICACIÓN.

1. Falta de área para mujeres

En el lugar de detención de los tribunales de barandilla en Angostura, Badiraguato, Choix, Elota, Escuinapa, El Fuerte, Mocorito, Navolato, El Rosario, San Ignacio y Sinaloa no existe un lugar exclusivo para alojar a mujeres privadas de la libertad por la comisión de alguna falta administrativa, por lo que son ubicadas en una celda cualquiera o en las oficinas del juez de barandilla.

Por lo que hace al CECJUDE de Navolato, se advirtió que en el área femenil de dicho penal existe capacidad para 50 mujeres; sin embargo, debido a que sólo había dos mujeres privadas de la libertad al momento de la visita, éstas se encontraban alojadas en el área de indiciados.

Asimismo se constató que las partidas de Policía Ministerial en Los Mochis, Navolato, El Rosario, San Ignacio, Elota y Mocorito no cuentan con un área específica para alojar mujeres, mientras que en los lugares restantes las ubican de manera indistinta en alguna de las celdas.

De igual forma, tampoco existe un área *ex profeso* para alojar adolescentes del sexo femenino que se encuentran a disposición de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en

Justicia para Adolescentes en Mazatlán.

En el caso de los separos que utiliza la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Asuntos con Detenidos en Flagrancia en Culiacán tampoco se cuenta con un área exclusiva para la ubicación de mujeres indiciadas, las cuales por lo general son alojadas en la primera de las celdas.

Si bien, el índice delictivo y de infracciones administrativas cometidas por mujeres en comparación al de los hombres es considerablemente inferior, esto no justifica que en la práctica, la infraestructura y el funcionamiento de los lugares de detención giren en función de los varones.

Tal circunstancia es opuesta a la obligación que tienen las autoridades de salvaguardar su integridad, de acuerdo con su condición y coloca a las mujeres en situación de riesgo y vulnerabilidad frente a los demás detenidos.

En razón de lo anterior, el trato que se brinde a las mujeres privadas de libertad en lugares de detención del Estado y de los municipios de Sinaloa debe considerar los mismos derechos que tienen los varones, de lo contrario se genera un trato inequitativo que se traduce en una violación al derecho de igualdad ante la ley entre ambos géneros, consagrado en el primer párrafo del artículo 4° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Asimismo el artículo 18 de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado de Sinaloa señala que si el infractor fuere mujer se le recluirá en lugar separado de los hombres.

En ese sentido, los bandos de policía y gobierno de dichos municipios prevén la separación de los detenidos por sexo.

Al respecto, el numeral 8 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señala lo siguiente:

“8. Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que: a) Los hombres y las mujeres deberán ser recluidos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado...”

De igual manera, el segundo párrafo del principio XIX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, dispone la separación de mujeres y hombres.

Sobre el particular, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, en su artículo 2 señala que los Estados Parte convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer. Por ello, se comprometen para asegurar, a través de los medios legales apropiados, la igualdad entre el hombre y la mujer.

Con relación a lo anterior, la disposición 5.2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, señala que las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer no se considerarán discriminatorias.

Asimismo el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa señala en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 122 que en todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención.

Por su parte el artículo 16, fracción IV de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito para el Estado de Sinaloa, señala que compete al Director de Prevención y Readaptación Social establecer en los centros de ejecución de la pena de prisión y los de medidas de seguridad, un sitio independiente de los internos detenidos, procesados y sentenciados para la internación de mujeres.

Del mismo modo, el artículo 40 primer párrafo de la legislación antes citada dispone que las mujeres serán ubicadas en centros adecuados a su condición personal, siempre separadas de los hombres.

Así pues, con la finalidad de cumplir con los estándares internacionales en la materia y con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como para garantizar la integridad tanto física y moral de las mujeres privadas de su libertad, los lugares de detención antes señalados deben contar con espacios destinados para alojar exclusivamente a mujeres en condiciones dignas y seguras, donde exista una completa separación de los sitios destinados para alojar a los varones.

2. Inadecuada clasificación y separación por categorías

En el CECJUDE en Culiacán se verificó que los estudios criminológicos se realizan únicamente a los internos que van a ser propuestos para algún beneficio de libertad anticipada y no para la clasificación de los internos.

De igual manera, se advirtió que aun cuando el Consejo Técnico Interdisciplinario de dicho penal sesiona de manera regular, no participa en la ubicación de la población penitenciaria.

Asimismo en el CECJUDE de Culiacán se señaló que el criterio de clasificación de reclusos que es utilizado en ese centro consiste en la “peligrosidad” del interno y que es el departamento de seguridad y custodia quien realiza la distribución de los reclusos.

De igual manera se constató que existe un área exclusiva para mujeres internas, otra para reclusos con padecimientos psiquiátricos, una más para personas en rehabilitación de adicciones y otro para ex funcionarios públicos; sin embargo, en este último también se hallan alojadas personas que no tienen tal característica y se encuentran en dicho lugar por protección.

Al respecto, en el penal de Culiacán se reconoció que aún cuando se encuentran juntos ex funcionarios públicos con personas que necesitan seguridad y protección, éstos deberían permanecer

separados.

Por su parte, en el CECJUDE de Mazatlán se mencionó que los reclusos se encontraban clasificados de acuerdo al fuero, a la situación jurídica, al sexo y a la “peligrosidad” de los reclusos; sin embargo, al realizar el recorrido por los módulos del penal se advirtió que había internos de diferentes situaciones jurídicas y a disposición de distintas autoridades alojados en un mismo módulo, incluso en una misma celda.

De igual manera se advirtió que en el penal de Mazatlán comparten una misma área los ex funcionarios públicos y las personas que se encuentran dentro del periodo de las 72 horas para que la autoridad jurisdiccional defina su situación jurídica.

De forma adicional, el CECJUDE de Mazatlán reconoció que quien realiza la distribución de los reclusos al interior del penal es el departamento de seguridad y custodia.

En lo que respecta al CECJUDE de Los Mochis se advirtió que internas e internos de diferentes categorías jurídicas, conviven en las áreas comunes de sus respectivas secciones.

A su vez, en el CECJUDE de Navolato se observó que no existe separación alguna entre procesados e indiciados y que las mujeres son ubicadas en el área de indiciados, lugar en el cual también son

alojados ex servidores públicos internos en ese penal.

Por su parte, en el penal de Guasave tampoco existe una separación de internos con base en su situación jurídica.

Asimismo se advirtió que tanto en el penal de Navolato como en el de Guasave se carece de un Centro de Observación y Clasificación (C.O.C.) para alojar a los reclusos de nuevo ingreso.

Por último, se constató que en ninguno de los centros penitenciarios que actualmente se encuentran en funciones existe una separación y ubicación de presos reincidentes.

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que la ubicación del interno representa un hecho relevante de su permanencia en prisión y por lo mismo puede afectar su comportamiento dentro del centro.

La aplicación de un correcto sistema de ubicación permite resolver muchos de los problemas que existen en la interrelación cotidiana de los reclusos y es una condición indispensable para que éstos lleven una vida digna y segura en prisión.

Mediante una adecuada clasificación de la población reclusa, realizada sobre la base de criterios objetivos y respetuosos de los derechos humanos, que excluyan cualquier prejuicio estigmatizador,

se logra un funcionamiento ordenado de los centros de reclusión y un mejor aprovechamiento de los recursos, tanto en beneficio de los internos como de las autoridades.

Para mostrar un análisis más preciso relativo a las pautas de ubicación de la población penitenciaria en los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en el Estado de Sinaloa, se expone el siguiente desglose sobre algunos de los criterios de separación de reclusos que deben prevalecer en toda institución penitenciaria de acuerdo a la categoría que pertenecen:

A) Separación entre reclusos del fuero común y del fuero federal

Una de las finalidades principales de esta división de internos de acuerdo a la autoridad ante la cual se encuentra a disposición es la de facilitar a las autoridades una serie de funciones administrativas, entre las que se encuentran las diligencias con distintas autoridades judiciales, así como la verificación del número de internos del fuero federal reclusos a efecto de determinar el monto correspondiente a los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, conocido también como “socorro de ley”.

Si bien es cierto que en los reclusorios de Sinaloa se tiene un registro sobre el fuero al que pertenecen los internos, éstos no se

encuentran físicamente separados, lo que implica la inobservancia de lo establecido en el numeral 68 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que señala lo siguiente:

“Se dispondrá, en cuanto fuere posible, de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos.”

B) Separación entre reclusos indiciados, procesados y sentenciados

El propósito más importante de la pena privativa de la libertad es lograr la reinserción social de los sentenciados y procurar que no vuelvan a delinquir, para ello se debe contar con tratamientos y actividades al interior de la prisión encaminados a tal objetivo; sin embargo, al existir una escasa separación entre los reclusos de acuerdo a su situación jurídica, los internos que se encuentran jurídicamente en prisión preventiva que participan de las mismas actividades y se ubican en los mismos espacios de alojamiento y de convivencia que los reclusos sentenciados son afectados en su derecho a la presunción de inocencia.

La separación de internos de acuerdo a su situación jurídica al interior de un centro de reclusión, también tiene como objeto de evitar la propagación de conductas criminógenas, por lo que no resulta conveniente ubicar en un mismo sitio a quienes aún no son

convictos y podrían obtener todavía una sentencia absolutoria, con aquellos que ya fueron condenados a la privación de su libertad por la autoridad jurisdiccional correspondiente.

En ese sentido, es elemental que aquellas personas quienes aún pueden ser inocentes de cualquier delito que se les acuse, no corran riesgo de poder ser influenciadas por aquellas a quienes jurídicamente se ha determinado que son responsables de la comisión de un crimen.

Luego entonces tenemos que en palabras de Arnoldo Sempaio⁵, Juez de la Corte Europea de Derechos Humanos, la separación entre los internos procesados y sentenciados, no es producto de ninguna discriminación ya que obedece únicamente a propósitos preventivos a efecto de que las personas a quienes se les ha comprobado con certeza jurídica que son responsables de un delito no influyan en la conducta de aquellos internos quienes pueden estar encerrados por una confusión o una causa injusta y que aún están esperando una sentencia que aclare su condición de inocencia.

⁵ Sempaio, Arnoldo, *El derecho a la readaptación social*, Memorias del III Congreso Iberoamericano de Derechos Humanos, Ediciones La Paz, Costa Rica, 2002, p. 144.

La falta de separación entre internos procesados y sentenciados contradice el principio penitenciario contemplado en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual estipula que habrá lugar a prisión preventiva sólo por delito que merezca pena privativa de libertad y que:

“El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados”.

En ese sentido el artículo 10.2, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que:

“Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas.”

Lo anteriormente citado es reiterado de igual forma en el numeral 5.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocida como “el Pacto de San José” o “Pacto de San José, Costa Rica”.

Así también, el artículo 8, inciso b) de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, indica que:

“Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena”.

Por otra parte los artículos 84.2 y 85.1 de dichas Reglas Mínimas, señalan que:

“84.2). El acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia.

85.1. Los acusados serán mantenidos separados de los reclusos condenados.”

Asimismo dicho ordenamiento internacional establece en su numeral 84.1 que para efectos de las disposiciones transcritas con antelación, es denominado "acusado" toda persona arrestada o encarcelada por imputársele una infracción a la ley penal, detenida en un local de policía o en prisión, pero que todavía no ha sido juzgada.

Se contravino también lo señalado en el Principio 8° del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, el cual señala que:

“Las personas detenidas recibirán un trato apropiado a su condición de personas que no han sido condenadas. En consecuencia, siempre que sea posible se las mantendrá separadas de las personas presas.”

Por otro lado las autoridades penitenciarias del Estado de Sinaloa incumplen no sólo lo establecido en párrafo anteriores, sino

también lo señalado en los artículos 16 y 38 de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, que señalan lo siguiente:

“Artículo 16.- Compete al Director de Prevención y Readaptación Social:

.....

IV. Establecer en los centros de ejecución de la pena de prisión y los de medidas de seguridad, secciones distintas y separadas para los internos detenidos, procesados y sentenciados, así como un sitio independiente de los anteriores para la internación de mujeres;

.....

Artículo 38.- Los centros de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito, según su función serán:

- I. Centros de procesados;
- II. Centros de cumplimiento de penas; y,
- III. Centros especiales.

Cuando no exista el centro señalado en algunas de las fracciones anteriores, podrán funcionar en un mismo conjunto arquitectónico, siempre que en ellos se instalen con la debida separación.”

.....

C) Separación de reclusos atendiendo a su reincidencia

Otra irregularidad observada durante las visitas a los lugares de detención, radica en la inadecuada ubicación de los internos atendiendo al número de ocasiones que han sido sentenciados por la comisión de delitos, encontrándose reclusos de manera conjunta aquellos internos que fueron sentenciados por vez primera por la comisión de un ilícito, con aquellos que en algún momento también fueron sentenciados y obtuvieron su libertad, pero volvieron a prisión por la comisión de otro delito; o bien, con aquellos que sin salir en libertad cometieron otro delito al interior del penal.

La separación de los internos primodelincuentes con los reincidentes es una de las formas principales de organizar a los internos a fin de evitar el aprendizaje de nuevas conductas delictivas, abusos y maltratos entre ellos mismos y facilitar así la aplicación de un tratamiento adecuado en cada una de las categorías.

Con lo anterior se contraviene lo señalado en el numeral 67, incisos a) y b) de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en el que estipula lo siguiente:

“67. Los fines de la clasificación deberán ser:

- a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención;
- b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.”

Así mismo respecto de la “Separación de categorías”, dichas Reglas Mínimas refieren en su numeral 8° que:

“Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles...”

D) Separación de reclusos atendiendo a su edad, instrucción, inclinaciones y circunstancias especiales.

De igual forma se advirtió que en los penales de Sinaloa los internos tampoco se encuentran ubicados de acuerdo a su edad, instrucción escolar, costumbres e inclinaciones particulares, ya que se encuentran habitando dentro de los mismos módulos adultos de todas las edades y de todos los niveles culturales, lo que contraviene el artículo 62, fracción I, de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Sinaloa, que señala:

“Artículo 62... los detenidos ocuparán preferentemente celdas individuales y, en todo caso, serán separados:

Los jóvenes adultos de los internos adultos;

.....”

Es de señalarse también que la edad es uno de los factores a considerar en un interno para determinar el lugar en el que será alojado, según el numeral 8º de las multirreferidas Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

De igual forma se infringió lo estipulado en el criterio vigésimo sexto de los Criterios para la *Clasificación* de la Población Penitenciaria⁶, que establece que:

“Para su ubicación, y siempre que ello no contravenga derechos fundamentales de los internos, se considerarán los hábitos de vida, las preferencias e inclinaciones culturales, educativas, recreativas o de cualquier otra índole relevante, a fin de minimizar los riesgos de conflicto y fomentar la convivencia armónica dentro de la institución.”

El objetivo más importante de una adecuada ubicación de internos es la de garantizar que el periodo en que éstos tienen que permanecer en reclusión sea seguro y en condiciones dignas, pero de ninguna manera ello servirá como pretexto para que con dicha ubicación se violen otros derechos.

⁶ Criterios para la *Clasificación* de la Población Penitenciaria, elaborado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en agosto de 1994, edición que estuvo al cuidado de la Dirección de Publicaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, página 20.

Lo anterior significa que el hecho de que en algún momento los internos se encontrasen ubicados dentro de un establecimiento penitenciario de acuerdo a su situación jurídica, a la autoridad ante la cual se encuentran a disposición, a su calidad de primodelincuentes o reincidentes, a su edad o a su instrucción educativa, no quiere decir que, de encontrarse en circunstancias especiales, no puedan ubicarse en lugares comunes para brindarles una mejor atención, mayor seguridad, aplicarles algún tratamiento especial, o para garantizar el mantenimiento del orden y la disciplina dentro del establecimiento.

Tales circunstancias especiales tienen que ver con la posibilidad de agrupar a los internos que se encuentren en los siguientes casos:

a).- *Población que requiere cuidados especiales.* Se refiere a aquellas personas que por encontrarse en condiciones de vulnerabilidad ya sea por cuestiones de salud, de discapacidad, de edad o de alguna otra, requieren de una atención diferenciada del resto de la población penitenciaria; ello de común acuerdo con el interno y siempre que las condiciones de habitación sean dignas y suficientes.

b).- *Población en riesgo.* Éste es otro grupo que deberá estar separado del resto de los reclusos, debido a que por sus conflictos

personales o sus vínculos con otros internos, con el personal de la institución o con grupos de poder dentro o fuera de la misma, presenta riesgo de ser agredido o de agredir a otros.

c).- *Población en aislamiento temporal.* Esta población está constituida por los internos a quienes les haya sido impuesta una sanción que, en estricto apego a los principios de legalidad, de proporcionalidad, de contradicción y de reversibilidad, implique su separación del resto de la población, siempre y cuando los lugares destinados a ello cumplan suficiente espacio, mobiliario, ventilación, iluminación y capacidad de atención.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los criterios décimo noveno, vigésimo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de los Criterios para la *Clasificación* de la Población Penitenciaria, así como del Principio 5.2 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, que señala:

“PRINCIPIO 5

.....

2. Las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de... las personas de edad, los enfermos o los impedidos, no se considerarán discriminatorias. La necesidad y

la aplicación de tales medidas estarán siempre sujetas a revisión por un juez u otra autoridad.”

Asimismo los citados criterios se fundamentan en lo estipulado en los artículos 27, 62 y 63.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos que refieren lo siguiente:

“27. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

62. Los servicios médicos del establecimiento se esforzarán por descubrir y deberán tratar todas las deficiencias o enfermedades físicas o mentales que constituyen un obstáculo para la readaptación del recluso. Para lograr este fin deberá aplicarse cualquier tratamiento médico, quirúrgico y psiquiátrico que se juzgue necesario

63. 1) Estos principios exigen la individualización del tratamiento que, a su vez, requiere un sistema flexible de clasificación en grupos de los reclusos. Por lo tanto, conviene que los grupos sean distribuidos en establecimientos distintos donde cada grupo pueda recibir el tratamiento necesario...”

En todo momento las necesidades de ubicación deben estar en favor de los internos y sin perjuicio de lo dispuesto por los instrumentos nacionales e internacionales de protección de derechos humanos, lo que implica la observancia de los criterios primero y

trigésimo de los Criterios para la *Clasificación* de la Población Penitenciaria, que a la letra dicen:

“Primero.- ...Para todos los casos previstos en estas reglas, la clasificación debe considerarse como una medida instrumental, de carácter temporal y revisable, y no como un fin en sí misma, por lo que su aplicación está supeditada al goce y ejercicio pleno de sus derechos de mayor jerarquía, así como al irrestricto respeto a los principios aquí enunciados.

Trigésimo.- En atención al bienestar general y a la dignidad de los reclusos, procederá el cambio de ubicación de un interno a otra área de la misma zona a la que pertenezca, ya sea a petición de él mismo o de sus compañeros, siempre que tal cambio se fundamente en actos de molestia que perturben la tranquilidad o la seguridad de un dormitorio u otras zonas comunes y que tales actos no merezcan una sanción reglamentada por la institución.”

Es conveniente precisar que para que la ubicación sea efectiva no ha de limitarse únicamente a los dormitorios, sino comprender todos los lugares en los cuales los reclusos lleven a cabo sus actividades, ya que resulta incongruente apartar por secciones o categorías a la población durante la noche si no se emplean los mismos criterios para que esa separación también se mantenga durante el día, aún cuando esto implique que las autoridades penitenciarias fijen horarios para el uso de las áreas comunes del establecimiento a fin de evitar problemas entre los internos,

acudiendo con ello a un *principio de orden y equidad*⁷, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el criterio vigésimo noveno de los Criterios para la *Clasificación* de la Población Penitenciaria que textualmente dice:

“Vigesimonoveno. Con la finalidad de evitar conflictos entre los diferentes grupos de la población interna, el gobierno de la institución regulará el acceso a las zonas de trabajo, educativas, de visitas, de servicios médicos o psicológicos, comedores, de recreo, de servicios religiosos, deportivas y a cualesquiera otros espacios comunes, sin afectar los derechos que tienen los internos en cuanto al uso de tales áreas. Cuando sea incompatible el uso simultáneo de un espacio común por distintos grupos, se establecerán horarios diversos, que se observarán estrictamente.”

Una separación y ubicación adecuada de los internos que asegure el respeto y la seguridad dentro de la prisión sólo se puede garantizar mediante la aplicación de criterios técnicos por parte de personal especializado, integrado por el personal directivo y técnico psicológico, médico, educativo y de trabajo social.

Es por ello que quien debe intervenir en la clasificación de los reclusos para una apropiada ubicación de los mismos es el Consejo Técnico Interdisciplinario por ser el órgano idóneo para realizar una

⁷ Cometario sobre el criterio vigésimo noveno de los Criterios para la *Clasificación* de la Población Penitenciaria, op. Cit., página 22.

adecuada planificación acerca de la estadía de los internos al interior del penal, según se desprende del criterio décimo tercero de los Criterios para la *Clasificación* de la Población Penitenciaria, que señala lo siguiente:

“Decimotercero...la clasificación de la población penitenciaria deberá realizarse por el Consejo Técnico de la institución; en caso de no existir éste, deberá ser realizada por personal técnico o, en ausencia de éste último y del primero, podrá ser realizadas por las autoridades del Centro. Ni el personal administrativo ni el personal de seguridad y custodia podrán, bajo ninguna circunstancia, llevar a cabo la clasificación de la población penitenciaria.”

Aunado a lo anterior, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 73, primer párrafo de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Sinaloa, que establece:

“Artículo 73.- El régimen de readaptación social no es obligatorio para los procesados. Sin embargo, la administración del centro deberá obtener la mayor información posible sobre cada uno de ellos a través de datos documentales y de entrevistas, así como mediante la observación directa del comportamiento, estableciendo sobre estas bases la separación o clasificación al interior del centro; todo ello en cuanto sea compatible con la presunción de inocencia.”

.....

Ahora bien, al tomar en cuenta que la valoración obligatoria de la personalidad para fines de clasificación tiene repercusiones jurídicas que violentan el derecho de acto, según el cual la consecuencia de un delito debe basarse en lo que la persona hizo y no en lo que ésta es y que la clasificación hecha con base en criterios inadecuados y subjetivos sobre la personalidad del interno, posibilita el establecimiento de zonas que propician el trato desigual y la estigmatización⁸, la ubicación de los internos dentro de un centro penitenciario debe apegarse estrictamente al principio de derecho de acto y de ninguna manera determinar la ubicación de los reclusos con base en criterios de personalidad o de “peligrosidad”.

Entonces al prescindir de la valoración obligatoria de la personalidad, así como de los pronósticos de comportamiento a partir de la misma, se protegerá el derecho a la intimidad y a la privacidad del interno, tal como lo establece el criterio quinto de los Criterios para la *Clasificación* de la Población Penitenciaria que indica:

“Quinto.- En ningún caso, con la finalidad de determinar la ubicación de los internos, podrán llevarse a cabo prácticas obligatorias que invadan la subjetividad de éstos, su vida privada o el ámbito de su intimidad.”

⁸ Criterios para la *Clasificación* de la Población Penitenciaria, apartado relativo a los “Considerandos” op. Cit., página 50.

Una ubicación adecuada y efectiva significa la posibilidad de una vida digna, tranquila y segura dentro de la prisión, motivo por el cual existe plena convicción por parte de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que una estancia digna y segura en prisión es el reflejo de una adecuada organización y funcionamiento de los centros penitenciarios, donde la ubicación de los internos en dichas instituciones juega un papel indispensable para su seguridad y su reinserción social, ya que el tener conviviendo reclusos que pertenecen a distintas categorías los hace más susceptible de agredir o de ser agredidos, fomentando con ello un clima de violencia y de inseguridad al interior de los reclusorios.

IV. DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

1. Arresto de adolescentes.

El juez de barandilla en Mazatlán informó que los adolescentes presentados por la comisión de una infracción administrativa son ingresados a los separos y les son impuestas sanciones de hasta 12 horas de arresto.

La aplicación de sanciones de arresto a los adolescentes también viola los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se trata de actos de autoridad que no están fundados ni motivados.

Por su parte, el artículo 18 de la Carta Magna señala que el internamiento sólo podrá aplicarse a los adolescentes mayores de 14 años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves, por lo que de ninguna manera señala que los adolescentes puedan ser privados de la libertad por la comisión de faltas administrativas.

Asimismo resulta importante considerar que tales arbitrariedades son contrarias al principio del interés superior del menor establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la Declaración de los Derechos del Niño y en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa.

A su vez el artículo 37, inciso b) de la Convención sobre los Derechos del Niño señala que los Estados parte velarán porque *“ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente”*, y que *“la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevarán a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda”*.

Por su parte, el artículo 41 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa señala que toda autoridad estatal o municipal asegurará a niñas, niños y adolescentes, que no sean privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria y que la privación de la libertad sea aplicada siempre y cuando se haya comprobado que se infringió gravemente la ley penal.

En ese sentido, la citada disposición legislativa tampoco señala que un menor pueda ser privado de la libertad por infracciones a los bandos de policía y gubernativos.

Así también, el artículo 14 de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado de Sinaloa, señala que “En tratándose de menores de edad, de personas mayores de setenta años, de inválidos, dementes y de mujeres en notorio estado de embarazo no procederá la privación de la libertad.”

Por último, resulta indispensable señalar que el artículo 89 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mazatlán señala que si el infractor fuera menor de edad el Tribunal exhortará a los padres, tutores o a quienes ejerzan la patria potestad para que adopten las medidas necesarias con objeto de evitar nuevas infracciones y les hará cubrir el importe de la multa. Por lo que

tampoco señala que le puedan ser aplicadas sanciones arresto de hasta 12 horas como sucede en la realidad.

2. Irregularidades en la imposición de las sanciones administrativas.

Los jueces de barandilla de los municipios de Ahome, Badiraguato, Choix, Concordia, Elota, Escuinapa, El Fuerte, Mocorito, Mazatlán y Sinaloa no emiten una resolución escrita fundada y motivada, donde se determine la infracción, la responsabilidad y, en su caso, la sanción impuesta.

Tales circunstancias constituyen una violación flagrante a los derechos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que protegen a toda persona contra actos de privación y de molestia injustificada por parte de la autoridad, la cual está obligada a sujetar su actuación a las disposiciones legales aplicables a casos concretos y de conformidad con los procedimientos establecidos para tal efecto.

Si bien es cierto el procedimiento aplicable en estos casos es de naturaleza sumaria, ya que permite desahogar de forma breve y simplificada la calificación de las infracciones y, en su caso, la imposición de las sanciones administrativas, esto no exime a las autoridades municipales de observar las formalidades esenciales de

todo procedimiento.

Sobre el particular, el artículo 36 de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 36. El procedimiento ante los Tribunales de Barandilla será oral y público, levantando constancia por escrito de todo lo actuado. Sólo por acuerdo expreso del Tribunal la audiencia se desarrollará en privado.”

Así pues, dicha disposición legislativa señala que se deberá levantar constancia de toda actuación y, por lo tanto, la aplicación de sanciones sin que conste por escrito una resolución fundada y motivada también es contraria al precepto jurídico invocado.

3. Irregularidades en la imposición de las sanciones disciplinarias

En el penal de Culiacán se constató que generalmente es el departamento de seguridad el cual impone los correctivos disciplinarios a los internos y que sólo en ocasiones acuerda la sanción con el Director del CECJUDE.

En el CECJUDE de Mazatlán, el Director refirió que no se le ha presentado algún caso que implique una sanción disciplinaria, pero que de ser el caso sería el jefe del departamento de seguridad quien impondría dicho correctivo.

En el penal de Guasave se obtuvo información de que las sanciones disciplinarias, que por lo general consisten en suspensión de visita o de llamadas telefónicas, son impuestas por el Director y el Comandante de seguridad; mientras que en el de Navolato sólo se sanciona con suspensión de visitas y tales castigos son impuestos por los custodios.

En ese sentido, se advirtió que ninguno de los encargados de las direcciones de los centros penitenciarios aludidos señaló que el Consejo Técnico Interdisciplinario sesionara para la imposición de los correctivos disciplinarios y mucho menos que se hiciera constar en actas tal circunstancia.

Cabe precisar que en el CECJUDE de Navolato ni siquiera existe un Consejo Técnico Interdisciplinario.

En lo que respecta al Centro de Internamiento para Adolescentes de Culiacán, se revisaron las actas del Consejo Técnico Interdisciplinario correspondientes a casos de adolescentes sancionados, sin que constara en las mismas que los menores internos hubiesen ejercido su derecho de audiencia y de defensa, pues pese a que en tales actas se señalaba que se les daba el uso de la voz, no se asentaba lo que los internos decían; además de que tampoco estaban firmadas por los adolescentes.

Tales circunstancias atentan contra el derecho de audiencia y de defensa de los internos, ya que no se les permite expresar su versión de los hechos, aportar pruebas al respecto, ni se les notifica formalmente las sanciones a las que se hacen acreedores.

Las sanciones disciplinarias y los procedimientos para imponerlas deben estar debidamente sustentados en la normatividad interna de los centros de reclusión, respetando en todo momento la dignidad y los derechos humanos de los internos.

Por su parte, los internos deben contar con su derecho a ser escuchados con relación a los hechos de los que se le acusa, a ser asesorado y a estar representados por una persona de confianza, a aportar pruebas en su favor y contradecir las que sean presentadas en su contra, así como de alegar todo aquello que a su derecho convenga.

Asimismo es importante que aquellos internos que son sancionados tengan la oportunidad de recurrir tal determinación o de inconformarse ante una autoridad superior a la que lo ha sancionado.

Aunado a lo anterior, es de trascendental importancia que el procedimiento sancionador sea ante el Consejo Técnico Interdisciplinario del centro de reclusión o de internamiento de que se trate y que todas las actuaciones realizadas con motivo de la

sanción consten por escrito.

La aplicación de sanciones disciplinarias de manera discrecional, sin la opinión previa del Consejo Técnico y sin respetar el derecho de audiencia previa y de defensa, viola en agravio de los internos los derechos de la legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de la Carta Magna, toda vez que se trata de actos de autoridad que no se encuentran debidamente fundados ni motivados.

Al respecto, el artículo 4° de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Estado de Sinaloa prohíbe la aplicación automática de sanciones; mientras que el artículo 81 de dicha legislación refiere que los internos no serán sancionados disciplinariamente sino en los casos y con las sanciones expresamente previstas en dicho ordenamiento.

Además de lo anterior, con relación a la participación del Consejo Técnico Interdisciplinario en los procedimientos sancionatorios, a la forma en que éstos habrán de desahogarse para la aplicación de los castigos disciplinarios y la forma de recurrirlos, los artículos 85, 86 y 87 de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Estado de Sinaloa señalan lo siguiente:

“Artículo 85.- Las sanciones disciplinarias serán impuestas por el Consejo Técnico Interdisciplinario, de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo siguiente.

Ningún interno será sancionado sin ser previamente informado de la infracción que se le atribuya y sin que se le haya permitido presentar su defensa, verbal o escrita.

La interposición de recurso contra la resolución en la que se imponga sanción suspenderá ésta, salvo cuando por tratarse de un acto de indisciplina grave no deba existir demora en la aplicación de la sanción.

Artículo 86.- Las sanciones disciplinarias se aplicarán de acuerdo al siguiente procedimiento:

I. Ante la comisión de cualesquier infracción, el personal del centro informará de inmediato, de manera verbal o escrita, al Director y, en su ausencia, a quien lo esté supliendo;

II. Quien reciba la noticia de la infracción, de inmediato determinará si ésta es de las reguladas en el artículo 82. En caso de ser así y si la sanción disciplinaria no debe imponerse en ese mismo momento, notificará al infractor los hechos de que se tiene conocimiento, quien deberá presentarse ante el Consejo Técnico Interdisciplinario en la fecha que se le señale. Lo anterior deberá constar por escrito cuyo original se agregará al expediente y una copia se entregará al interno;

III. En la sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario en la que deba decidirse o revisarse la imposición de la sanción disciplinaria podrá estar presente el abogado particular del

interno, y si éste no puede asistir, el interno podrá realizar su defensa por sí mismo, o se le designará un defensor de oficio para que se pueda alegar lo que al derecho del interno convenga;

IV. Para los efectos de lo señalado en la fracción anterior, se le comunicará al interno su derecho de defensa para que señale si lo quiere ejercer por sí mismo, por abogado particular o de oficio;

V. Si es mediante abogado particular, se le hará de su conocimiento que a él le corresponde la comunicación; si es de oficio, el Director deberá hacerlo del conocimiento de la institución que lo proporcione;

VI. El abogado particular o el de oficio podrá entrevistarse con el interno y consultar las constancias relacionadas con el caso, para que pueda desempeñar una defensa adecuada;

VII. En la sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario, el defensor o el interno podrán aportar los medios de prueba y alegar lo que al derecho de éste convenga en relación con el caso en particular, los cuales se tomarán en cuenta al dictarse la resolución que corresponda al término de la misma o al día siguiente; y,

VIII. El secretario del Consejo Técnico Interdisciplinario notificará por escrito al interno y a su defensor la decisión dictada, anexando al expediente del interno dicha notificación.

La resolución que se dicte especificará la infracción por la que se le declaró culpable, las manifestaciones que en su defensa

se hayan hecho y, en su caso, la sanción disciplinaria impuesta o las razones por las cuales se dictó resolución favorable.

Artículo 87.- El interno, por sí mismo, o a través de sus familiares o defensor, podrá recurrir, verbalmente o por escrito, la sanción disciplinaria impuesta, ante el propio Consejo Técnico Interdisciplinario, ante el Director del centro o directamente ante la Dirección de Prevención y Readaptación Social, la cual, en un plazo que no exceda de setenta y dos horas, dictará la resolución que proceda, comunicándola para su ejecución al Director del centro y al interesado, agregándose la copia de aquélla al expediente del interno.

Artículo 88.- Si el interno no estuviere conforme con la resolución dictada, podrá acudir ante el Juez de Primera Instancia de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito para que, en un plazo que no exceda de cinco días hábiles, emita resolución confirmando, revocando o modificando la decisión del Director de Readaptación Social.”

A su vez, el numeral 30.2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión establece lo siguiente:

“PRINCIPIO 30

...

2. La persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias. Tendrá derecho a

someter tales medidas a autoridades superiores para su examen.”

De igual manera, los artículos 29 y 30 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señalan lo que a continuación se transcribe:

“29. La ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso: a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria; b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar; c) Cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones.

30. 1) Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción. 2) Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso. 3) En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su defensa por medio de un intérprete.”

En lo que respecta a las sanciones disciplinarias que se aplican a los menores al interior del Centro de Internamiento para Adolescentes además de las señaladas disposiciones jurídicas que sean aplicables, el Reglamento Interno de los Centros de Tratamiento y Reinserción para Adolescentes establece en sus artículos 47, 48,

50, 51 y 52, en qué momentos serán aplicadas las medidas disciplinarias, en qué consisten éstas, cuál es el procedimiento para su aplicación, así como el carácter y el objeto de las mismas.

4. Deficiencias en el registro de arrestados y detenidos

De acuerdo con la información proporcionada por el juez del tribunal de barandilla de Mazatlán, no se cuenta con un registro de control de detenidos.

En el caso de los tribunales de Navolato y Mocorito, los registros son ingresados en una base de datos en los equipos de cómputo de los jueces de barandilla. En el caso de este último, el registro no contiene los datos de la autoridad que pone a su disposición a los arrestados, ni del día y la hora de egreso de las personas privadas de libertad.

Por su parte, en el área de detención del tribunal de barandilla en Sinaloa no se consideran los datos sobre el motivo del arresto en el registro; mientras que en Culiacán y en Choix los registros se encuentran físicamente en la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Por otra parte, las áreas de detención de los tribunales de Barandilla en Angostura, Concordia, Culiacán, El Fuerte, El Rosario, Elota, Escuinapa, Guasave, Guamúchil, Mazatlán, Mocorito, Navolato

y Sinaloa no cuentan con un registro de visitantes.

En lo que respecta a los lugares de detención de personas acusadas de la comisión de delitos, en la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Justicia para Adolescentes en Culiacán cuentan con una carpeta que hace las funciones de libro de registro; sin embargo, sus hojas no se encuentran foliadas.

En la partida de Policía Ministerial de Concordia no se cuenta con libro de ingreso y egreso de detenidos, sólo archivan las órdenes de aprehensión giradas por las autoridades jurisdiccionales.

Los responsables de los lugares de detención de las agencias del Ministerio Público del fuero común en Mocorito, Navolato y Guamúchil, indicaron que no cuentan con un registro de los traslados de los detenidos.

En el libro de registro de detenidos utilizado en los separos de la Dirección de Policía Ministerial en Culiacán, no se asienta el nombre de los elementos que llevan a cabo los traslados, ni los datos de los vehículos en los cuales los transportan.

En las partidas de Policía Ministerial en Choix, Culiacán, Cosalá, Elota, El Rosario, Guasave, Guamúchil, Mazatlán, Los Mochis, Mocorito, San Ignacio y Sinaloa de Leyva, así como en los separos de la Dirección de Policía Ministerial y las celdas utilizadas por la

agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Asuntos con Detenidos en Flagrancia en Culiacán, las autoridades señalaron que no llevan un registro de las visitas que reciben los detenidos.

Es importante precisar que los libros de registro constituyen una medida preventiva que favorece la salvaguarda de los derechos relacionados con el trato y con el procedimiento seguido a los detenidos; incluso representan un elemento de prueba que puede ser utilizado por las propias autoridades cuando se les atribuye alguna irregularidad al respecto.

Así pues, los datos relativos a las personas que se encuentran detenidas, de los servidores públicos que realizan la detención y de la certificación de integridad física, permiten ejercer un mayor control sobre la actuación de las autoridades policiales, lo que contribuye a la prevención de actos de maltrato que pueden ser constitutivos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El registro de ingreso y egreso de los arrestados a los lugares de detención bajo la competencia de los municipios, coadyuva a que no sean privados de libertad por un lapso mayor al establecido en el artículo 21 de la Constitución Nacional; mientras que el registro de la entrada y salida de los indiciados en las áreas de aseguramiento utilizadas por las agencias del Ministerio Público, contribuyen a evitar

que sean retenidos por tiempos mayores a los establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que dicho precepto exige un registro inmediato de la detención.

Por lo que toca al registro de visitantes, éste se encuentra substancialmente ligado con el ejercicio efectivo de los derechos previstos en el artículo 20, apartado B, fracciones II y VIII de la Carta Magna, que prohíbe toda incomunicación y que consagra el derecho a una defensa adecuada.

Sobre los registros, el numeral 7.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señala lo siguiente:

“7. 1) En todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido: a) Su identidad; b) Los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso; c) El día y la hora de su ingreso y de su salida. 2) Ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento sin una orden válida de detención, cuyos detalles deberán ser consignados previamente en el registro.”

Por su parte, el numeral 12 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión establece lo que a continuación se transcribe:

“Principio 12

1. Se harán constar debidamente:

- a) Las razones del arresto;
- b) La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad;
- c) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido;
- d) Información precisa acerca del lugar de custodia.

2. La constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, si lo tiene, en la forma prescrita por la ley.”

Así mismo el principio IX, punto 2 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas recomienda lo siguiente:

“Principio IX

...

2. Registro

Los datos de las personas ingresadas a los lugares de privación de libertad deberán ser consignados en un registro oficial, el cual será accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes. El registro contendrá, por lo menos, los siguientes datos:

- a. Información sobre la identidad personal, que deberá contener, al menos, lo siguiente: nombre, edad, sexo, nacionalidad, dirección y nombre de los padres, familiares, representantes legales o defensores, en su caso, u otro dato relevante de la persona privada de libertad;
- b. Información relativa a la integridad personal y al estado de salud de la persona privada de libertad;
- c. Razones o motivos de la privación de libertad;
- d. Autoridad que ordena o autoriza la privación de libertad;
- e. Autoridad que efectúa el traslado de la persona al establecimiento;
- f. Autoridad que controla legalmente la privación de libertad;
- g. Día y hora de ingreso y de egreso;
- h. Día y hora de los traslados, y lugares de destino;
- i. Identidad de la autoridad que ordena los traslados y de la encargada de los mismos;
- j. Inventario de los bienes personales; y
- k. Firma de la persona privada de libertad y, en caso de negativa o imposibilidad, la explicación del motivo.”

A manera de referencia, no omitimos mencionar que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa prevé un sistema de registro de detenciones y de infracciones administrativas, sobre las cuales señala lo siguiente:

“Artículo 91.- El Secretariado Ejecutivo tendrá a su cargo el Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, que deberá incluir como mínimo la información relacionada con los siguientes elementos:

I. El Sistema Único de Información Criminal:

a) El Registro Administrativo de Detenciones.

...

V. El Registro de Infracciones Administrativas y Estadísticas del Delito;

...

Artículo 98.- Dentro del Sistema Único de Información Criminal, se incluirá la base de datos que conforma el Registro Administrativo de Detenciones, el cual contiene, administra y controla los registros de las detenciones.

...

Artículo 99.- El Registro Administrativo de Detenciones deberá contener, al menos, los datos siguientes:

I. Nombre, datos generales y, en su caso, apodo del detenido;

II. Descripción física del detenido;

III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;

IV. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción;

- V. Lugar a donde será trasladado el detenido; y,
- VI. Autoridad a la que fue puesto a disposición.

Artículo 116.- El Secretariado Ejecutivo integrará el Registro de Infracciones Administrativas y Estadísticas del Delito, con el propósito de sistematizar los datos, cifras e indicadores relevantes sobre aspectos relacionados con la seguridad pública, la prevención del delito, y de las infracciones administrativas, la procuración e impartición de justicia, los sistemas penitenciarios, de ejecución de sentencias, de reinserción social y de justicia para adolescentes y tratamiento de menores, así como los factores asociados con el fenómeno delictivo, sus consecuencias y cualesquier otra información que sea pertinente para los fines de esta Ley.”

Respecto del registro de las personas arrestadas por faltas administrativas conviene señalar que el artículo 31, primer párrafo de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado de Sinaloa dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 31. Los Tribunales deberán llevar un registro pormenorizado, archivo y estadísticas de las actuaciones que se realicen en los casos que sean sometidos a su conocimiento, observando los lineamientos que para tal efecto señalen los Bandos de Policía y Buen Gobierno.

... “

Derivado de lo anterior, una vez analizados los Bandos de Policía y Gobierno de los municipios de Sinaloa se advirtió que con excepción del de Mazatlán que en su artículo 111 señala casi de manera idéntica lo mismo que la disposición legislativa antes señalada, el resto de dichos reglamentos gubernativos municipales norman los registros de los infractores y los datos que deben incluir.

Ahora bien, con relación al registro de los indiciados que se encuentran en los lugares de detención de la Policía Ministerial, es de mencionarse que el Instructivo para la realización de las funciones específicas de la Policía Ministerial, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, señala lo siguiente:

“De las Obligaciones del Jefe de la Sección de Recepción, Registro y Asignación de Detenciones en Flagrancia de Delito

Artículo 91.- El Jefe de la Sección, además de las que se le señalan en el Manual de Organización, Funcionamiento y Procedimientos para la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, tendrá las siguientes obligaciones:

A).- Recibir la noticia de la realización de un hecho delictivo, asentando en un libro de registro debidamente foliado y autorizado por el Director de la Policía Ministerial del Estado y el Coordinador del área, todos los datos identificativos del caso, entre otros:

a.- El nombre del informante;

b.- El medio por el cual se recibió la noticia;

- c.- El lugar, hora y fecha en que se recibió la noticia;
- d.- El hecho delictivo;
- e.- Los datos de los Agentes Policiales a quien se asigne su atención; y,
- f.- Las demás circunstancias de ocasión que el caso requiera;
- ...
- D).- Cuando un Grupo de Reacción o cualquier autoridad o persona pone a su disposición al autor(es) de un hecho detenido(s) en flagrancia delictiva, deberá proceder sin demora a ordenar que se le(s) practique un reconocimiento médico y psíquico, y anotar en el libro de registro relativo los datos siguientes:
 - a.- La fecha y hora exacta en que se le puso a disposición a la(s) persona(s) detenida(s);
 - b.- Nombre de la(s) persona(s) en que recaiga la detención;
 - c.- Nombre de la(s) víctima(s), ofendido(s) y testigos del ilícito;
 - d.- La hora, fecha y el lugar de ocurrimiento;
 - e.- Descripción completa y características generales de la(s) persona(s) detenida(s), señalando sexo, edad, constitución general, color de pelo, y demás datos generales; prestando especial atención en indicar lesiones visibles que presente(n);
 - f.- Descripción del objeto(s) del delito(s), el instrumento(s) con que se cometió y huellas o indicios que hagan presumir

fundadamente la intervención de la(s) persona(s) detenida(s) en la comisión del ilícito;

g.- El hecho delictivo cometido;

h.- Nombre y rango, en su caso, de la persona que pone a disposición al detenido(s); y

i).- Otras observaciones adicionales cuando el caso así lo requiera;"

Del mismo modo, el Manual de Organización, Funcionamiento y Procedimientos para la Policía Judicial (Ministerial) del Estado de Sinaloa, en su numeral 3.3.1.11 señala que Compete al Director de la Policía Judicial (Ministerial), llevar el registro y control de las detenciones en flagrancia de "delincuentes".

A su vez, el numeral 3.3.6.5.4 del citado manual establece que "El registro de toda detención en flagrancia, se controlará mediante la anotación en el correspondiente libro de registro debidamente foliado y autorizado por el Director de Policía Judicial y el Coordinador del área, asentándose todos los datos identificativos del caso, entre otros: el nombre de la persona en que recaiga, los hechos delictivos que lo motivaron, los nombres de las víctimas, ofendidos y testigos del ilícito, el lugar, hora y fecha de ocurrimiento, la agencia del Ministerio Público a disposición de quien se ponga a disposición al detenido y el lugar en el cual se le mantenga en detención preventiva, entre otros".

En virtud de lo anterior, deben implementarse las disposiciones administrativas que correspondan para que en los lugares de detención antes señalados cuenten con los sistemas de registro idóneos, a cargo de los jueces en el caso de los tribunales de Barandilla, o de los representantes sociales en el caso de las agencias del Ministerio Público.

Asimismo, debe existir otro libro de registro controlado por los encargados de las áreas de aseguramiento y otro más para el registro de visitantes, sin perjuicio de aquellos registros que permitan un mejor control de los lugares de detención.

5. Deficiencias en el resguardo de pertenencias

Personal de los lugares de detención de los tribunales de Barandilla en Choix, Elota y Mocorito no cuentan con un registro de las pertenencias de los detenidos.

En los lugares de detención de los tribunales de Barandilla en Angostura, Choix, El Rosario, Escuinapa, Guasave, Mocorito, San Ignacio y Sinaloa no se les entrega a los arrestados un acuse o comprobante de recibo de las pertenencias que les son resguardadas. En el caso de Elota se les entrega dicho documento solamente cuando se trata de dinero.

En los lugares de detención de los tribunales de Barandilla en Culiacán, El Fuerte, Mazatlán, Elota y San Ignacio no cuentan con un lugar adecuado para resguardar las pertenencias de las personas privadas de libertad, que evite el riesgo de que sean sustraídas, ya que son colocadas sobre las mesas, escritorios o estantes, así como dentro de archiveros sin llave.

En lo que respecta a los separos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado no se realiza un inventario de las pertenencias que le son aseguradas o retenidas a los detenidos y tampoco se les otorga a éstos un recibo o comprobante que garantice el resguardo y la entrega de las mismas.

Por lo que toca a las partidas de Policía Ministerial de Choix, Concordia, El Fuerte, Elota, Guamúchil, Mocorito, San Ignacio y Sinaloa de Leyva, así como en el lugar de detención de la Dirección de Policía Ministerial en Culiacán, no se cuenta con un registro de las pertenencias que les son aseguradas a los detenidos.

De igual forma, en las partidas de Policía Ministerial en Angostura, Choix, Elota, Guamúchil, Guasave, El Rosario, Navolato, Los Mochis, San Ignacio y Sinaloa de Leyva, en los separos de la Dirección de Policía Ministerial en Culiacán, en la agencia del Ministerio Público en Escuinapa, así como en la Especializada en

Justicia para Adolescentes en Culiacán y Mazatlán, no se expide a los indiciados un recibo como tal que avale la custodia y la devolución de sus pertenencias.

Las irregularidades antes señaladas no permiten que las autoridades tengan el debido control sobre las pertenencias de los detenidos o arrestados, quienes en caso de alguna inconformidad al serles devueltas o de que no se las regresen, no contarían con un medio idóneo para hacer una reclamación al respecto ni para acreditar que les fueron resguardadas.

Sobre lo anterior, el numeral 43 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, relativo a los depósitos de objetos pertenecientes a los reclusos, aplicables a todas las categorías de personas privadas de libertad, dispone lo siguiente:

“43. 1) Cuando el recluso ingresa en el establecimiento, el dinero, los objetos de valor, ropas y otros efectos que le pertenezcan y que el reglamento no le autoriza a retener, serán guardados en un lugar seguro. Se establecerá un inventario de todo ello, que el recluso firmará. Se tomarán las medidas necesarias para que dichos objetos se conserven en buen estado. 2) Los objetos y el dinero pertenecientes al recluso le serán devueltos en el momento de su liberación, con excepción del dinero que se le haya autorizado a gastar, de los objetos que haya remitido al exterior, con la debida autorización, y de las ropas cuya destrucción se haya estimado necesaria por

razones de higiene. El recluso firmará un recibo de los objetos y el dinero restituidos. 3) Los valores y objetos enviados al recluso desde el exterior del establecimiento serán sometidos a las mismas reglas. 4) Si el recluso es portador de medicinas o de estupefacientes en el momento de su ingreso, el médico decidirá el uso que deba hacerse de ellos.”

6. Irregularidades que vulneran el derecho a la defensa.

Los jueces de barandilla en los municipios de Angostura, Elota, Mazatlán, Mocorito y San Ignacio señalaron que no dan a conocer a los presuntos infractores su derecho a ser asistidos por defensor o persona de su confianza, por lo que los procedimientos administrativos se llevan a cabo sin defensa por parte de los detenidos.

En el tribunal de barandilla de Mazatlán no se cuenta con asesor jurídico que oriente jurídicamente y defienda a los detenidos por infracciones administrativas.

Por su parte, en las agencias del Ministerio Público del fuero común en Angostura y Navolato, en la agencia Segunda y en la Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar en Guasave, así como en las especializadas en Homicidios Dolosos y en Robo de Vehículos en Culiacán, mencionaron que hasta el momento en que los detenidos van a rendir su declaración ministerial les hacen

saber sus derechos.

Asimismo, los titulares de las agencias del Ministerio Público Tercera y Especializada en Robo de Vehículos en Los Mochis; Segunda y Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar en Guasave, así como de las agencias del Ministerio Público del fuero común ubicadas en Elota y Escuinapa refirieron que se les permite el acceso a la averiguación previa a los defensores una vez que los detenidos rinden su declaración de indiciado.

Las irregularidades expuestas constituyen una violación al artículo 20, apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho a una defensa adecuada por abogado desde el momento de su detención.

Al respecto, resulta innegable que para tener acceso a una defensa adecuada es indispensable que la persona conozca los motivos de su detención, quién lo acusa y los derechos que le asisten, tal y como lo ordenan las fracciones II y III del referido precepto.

Por su parte, la fracción VI de la citada disposición constitucional señala que a toda persona imputada le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso y que el imputado y su defensor tendrán acceso a los

registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo.

Con relación a lo anterior, el artículo 122, fracciones II y III, incisos b), c), d) y e) del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 122. Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

...

II. Se le hará saber de la imputación que exista en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante;

III. Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos derechos son:

...

b) Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;

c) Ser asistido por su defensor cuando declare;

d) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

e) Que se le facilite todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de averiguación previa;

... “

Sobre el particular, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha venido señalando que la asistencia inmediata de un abogado es una medida efectiva para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, si se considera que el tiempo que al detenido se le impide entrevistarse con su defensor puede ser aprovechado por la autoridad para ejercer en su contra violencia física o moral, ya sea con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, castigo personal o con cualquier otro fin.

En lo que respecta a la asistencia jurídica en los lugares de arresto por infracciones administrativas, conviene señalar que los Bandos de Policía y Gobierno de los municipios de Angostura, Elota, Mazatlán, Mocorito y San Ignacio, se establece la oportunidad de ser defendido por un asesor jurídico proporcionado por el propio municipio.

El derecho de ser asistido legal y gratuitamente por un asesor jurídico en tratándose de faltas administrativas, se encuentra contemplado en todos los Bandos de Policía y Gobierno de Sinaloa con excepción del de Mazatlán.

El Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán sólo reconoce el derecho de los detenidos a ser asistidos legalmente, pero no contempla que dicha defensa sea llevada a cabo por un asesor jurídico proporcionado por el municipio, figura que ni siquiera aparece en el texto del citado ordenamiento.

Independientemente de lo anterior, tanto en Mazatlán como en el resto de los municipios de Sinaloa se debe favorecer a toda persona acusada de una conducta jurídicamente reprochable a través de asistencia legal proporcionada de manera gratuita por los municipios, toda vez que el derecho de defensa se encuentra contemplado constitucionalmente, así como en instrumentos internacionales y legales de mayor jerarquía y alcance que un reglamento municipal.

Asimismo el derecho de asistencia legal tanto para las personas arrestadas por una infracción administrativa, como para aquellas que se encuentran detenidas por la presunta comisión de un delito, también se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales:

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión señala en los numerales 10, 11, 12, 13 y 17 lo siguiente:

“PRINCIPIO 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

PRINCIPIO 11

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley.

2. Toda persona detenida y su abogado, si lo tiene, recibirán una comunicación inmediata y completa de la orden de detención, junto con las razones en que se funde.

PRINCIPIO 12

1. Se harán constar debidamente:

- a) Las razones del arresto;
- b) La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad;
- c) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido;
- d) Información precisa acerca del lugar de custodia.

2. La constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, si lo tiene, en la forma prescrita por la ley.

PRINCIPIO 13

Las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos.

PRINCIPIO 17

1. Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo.

2. La persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado de su elección tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo para él si careciere de medios suficientes para pagarlo.”

Por su parte, el principio V de los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señala que:

“Principio V.

.....

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a la defensa y a la asistencia letrada, nombrada por sí misma, por su familia, o proporcionada por el Estado; a comunicarse con su defensor en forma confidencial, sin interferencia o censura, y sin dilaciones o límites injustificados de tiempo, desde el momento de su captura o detención, y necesariamente antes de su primera declaración ante la autoridad competente.”

..... “

Asimismo, conviene mencionar que con relación al acceso a la asistencia letrada y a los servicios jurídicos, los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, refieren en sus numerales 1° y 2° lo siguiente:

“1. Toda persona está facultada para recurrir a la asistencia de un abogado de su elección para que proteja y demuestre sus derechos y lo defienda en todas las fases del procedimiento penal.

2. Los gobiernos procurarán que se establezcan procedimientos eficientes y mecanismos adecuados para hacer posible el acceso efectivo y en condiciones de igualdad a la asistencia letrada de todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sometidas a su jurisdicción, sin ningún tipo de distinción, como discriminaciones por motivos de raza, color, origen étnico, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, situación económica u otra condición.”

El derecho de asistencia legal para las personas privadas de la libertad también se encuentra previsto en el artículo 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 14. Observación general sobre su aplicación

.....

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

.....

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

.....

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

.....”

Por su parte, el artículo 8.2, incisos b), c), d) y e), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone que:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

.....

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

.....

- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

..... “

En lo que respecta a las personas detenidas o en prisión preventiva, el numeral 93 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señala lo siguiente:

“93. El acusado estará autorizado a pedir la designación de un defensor de oficio cuando se haya previsto dicha asistencia, y a recibir visitas de su abogado, a propósito de su defensa.

..... “

En razón de lo anterior, para contribuir a que a todas las personas detenidas les sea garantizado su derecho al ejercicio de una defensa adecuada, es importante que se les dé a conocer su derecho a recibir asistencia legal; que tengan la posibilidad de ser defendidos de manera gratuita por abogados proporcionados por el Estado o por los municipios, según sea el caso; a ser informados de manera inmediata y oportuna sobre los derechos que les asisten como personas acusadas de hechos delictuosos o de faltas administrativas; a comunicarse con su defensor desde el momento de su detención, y a que el inculpado y su abogado tengan acceso a los registros de la investigación antes de declarar.

V. DERECHO A NO SER INCOMUNICADO Y A LA VINCULACIÓN SOCIAL.

1. Incomunicación

En el área de aseguramiento utilizada por la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Asuntos con Detenidos en Flagrancia en Culiacán había personas detenidas, de las cuales una de ellas, que tenía alrededor de 12 horas, no se le había permitido comunicarse telefónicamente con algún familiar, amigo o abogado.

Asimismo se obtuvo información por parte de titular de la citada agencia social como del área de galeras, que mientras los detenidos no rindan su declaración de indiciado ante el agente del Ministerio Público no le permiten entrevistarse con abogados, familiares o amigos.

Igualmente, el responsable de los separos de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Justicia para Adolescentes en Culiacán señaló que utiliza el mismo criterio cuando se trata de adolescentes detenidos por un delito grave.

Las irregularidades expuestas, constituyen una violación a los derechos de defensa abordados en el apartado anterior, así como a los derechos de debido proceso legal.

Aunado a lo anterior, cuando a una persona privada de la libertad se le restringe el contacto con el mundo exterior, particularmente con sus familiares y amigos, se vulnera también su derecho a la vinculación social.

La detención bajo régimen de incomunicación observada en dicho lugar de detención, se realiza en contravención de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado B, fracción II el cual prohíbe de manera expresa toda incomunicación.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que la incomunicación coactiva representa por sí misma una forma de tratamiento cruel e inhumano, lesiva de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a su dignidad, por los graves efectos que tiene sobre el mismo.

Además, el derecho del detenido a no ser incomunicado constituye una de las garantías básicas para la prevención eficaz de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, ya que con frecuencia la privación de la libertad se convierte en un medio para atentar contra el derecho a la integridad y seguridad personal de los detenidos.

2. Falta de privacidad durante las entrevistas con defensores y familiares

En los lugares de detención de los tribunales de Barandilla supervisados no existen áreas *ex profeso* para que los arrestados reciban visitas de sus familiares, amigos y/o representantes legales en condiciones de privacidad, razón por la cual las entrevistas se llevan a cabo dentro de las celdas o en los pasillos de los separos.

Además, se tuvo información de que en los tribunales de Barandilla de Cosalá, Culiacán, El Fuerte, El Rosario, Escuinapa, Guasave, Los Mochis, Mazatlán, Mocorito y Navolato las comunicaciones telefónicas de los detenidos se verifican en presencia del personal de dichos tribunales, principalmente de los elementos de seguridad.

En el caso del tribunal de Barandilla de Sinaloa, es el juez de barandilla quien realiza la llamada telefónica al número que le es proporcionado por el detenido.

Del teléfono del cual se comunican los detenidos en el tribunal de Barandilla en Culiacán no salen llamadas a teléfonos celulares; mientras que el teléfono del tribunal de Barandilla en Mazatlán no se encontraba funcionando.

Por su parte, en las partidas de Policía Ministerial de El

Rosario, Guasave, Mazatlán, El Fuerte, Navolato y Sinaloa no se permite a los detenidos entrevistarse con defensores y familiares en condiciones de privacidad, ya que el personal ministerial se encuentra cerca durante el desarrollo de la entrevista.

A su vez, ninguna partida de Policía Ministerial en el Estado cuenta con un lugar para la visita de defensores y familiares, por lo que ésta se verifica en las celdas.

En las agencias del Ministerio Público del fuero común especializadas en Asuntos con Detenidos en Flagrancia en Culiacán, en Justicia para Adolescentes en Los Mochis y en Mazatlán, así como en las partidas de Policía Ministerial en Angostura, Culiacán, Mazatlán, Los Mochis, El Rosario, Navolato, Mocorito y Sinaloa, los detenidos realizan sus llamadas telefónicas en presencia de personal de dichos lugares, razón por la cual se llevan a cabo sin privacidad.

En el caso de Mazatlán, ni si quiera había en ese momento aparatos telefónicos en la agencia del Ministerio Público del fuero común especializada en Asuntos con Detenidos en Flagrancia. Al respecto, la servidora pública entrevistada señaló que los aparatos telefónicos faltantes ya habían sido solicitados al departamento de adquisiciones y recursos materiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En el caso de los separos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se advirtió que no se permite a los detenidos comunicarse telefónicamente con sus amigos, familiares o representantes legales por sí mismos, toda vez que es el personal de dicha corporación policial quien efectúa tales llamadas telefónicas a efecto de notificar la detención y la puesta a disposición del detenido cuando éste así lo solicita.

La inviolabilidad de las comunicaciones privadas se encuentra protegida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de lo cual señala lo siguiente:

“Artículo 16.

.....

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

..... “

La privacidad de las comunicaciones de los detenidos facilita el ejercicio de su derecho a una defensa adecuada; en ese sentido, el artículo 8.2, inciso d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula lo siguiente:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

.....

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

.....

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

..... “

Con relación a lo anterior, el principio V de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas refiere que toda persona privada de libertad tendrá derecho a comunicarse con su defensor en forma confidencial, sin interferencia o censura.

Bajo tal contexto el principio 18.3 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión dispone que toda persona detenida tendrá derecho a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él en un régimen de absoluta confidencialidad.

También el numeral 93 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señala que el acusado podrá preparar y dar a su abogado instrucciones confidenciales; además, precisa que durante las entrevistas con su abogado el acusado podrá ser vigilado visualmente, pero la conversación no deberá ser escuchada por ningún funcionario.

Cabe precisar que aún cuando por cuestiones de seguridad las personas privadas de libertad deben ser vigiladas tanto en las entrevistas con su defensor o familia, como durante las conversaciones telefónicas, ello no implica que el personal de los lugares de detención deba enterarse del contenido de tales comunicaciones.

Circunstancia todavía peor, en los casos donde son las mismas autoridades de los lugares de detención quienes hacen las llamadas telefónicas en vez de los detenidos.

Sobre el particular, en los lugares de detención señalados deben implementarse las medidas pertinentes para que toda persona privada de su libertad pueda entrevistarse personalmente o comunicarse vía telefónica con sus familiares, amigos o representantes legales en condiciones de privacidad y confidencialidad, sin perjuicio de la vigilancia y seguridad de los detenidos.

3. Irregularidades durante las visitas familiar e íntima

En lo que respecta a la visita familiar al interior de los centros penitenciarios, se observó que aún cuando en algunas áreas de los penales de Los Mochis, Culiacán, Mazatlán y Navolato existen espacios para recibir a la visita familiar, la mayoría de éstos resultan insuficientes, además de que gran parte de las visitas se reciben en los módulos, particularmente en las celdas de los internos visitados.

Asimismo durante las visitas a los lugares de detención se verificó que en los CECJUDES de Culiacán, Navolato y Guasave no existe un área acondicionada de manera específica para la visita íntima de los reclusos, razón por la cual ésta se verifica en las celdas,

o bien, como es el caso del penal de Navolato, se lleva a cabo al interior de uno de los dormitorios de los internos.

Cabe precisar que en el CECJUDE de Navolato, tampoco se cuenta con horario y días asignados para la visita íntima, por lo que ésta se realiza durante la visita familiar.

En razón de lo anterior, al no existir un área *ex profeso* para la visita íntima, ésta se lleva a cabo sin la debida privacidad y en condiciones no idóneas para ello.

Al hacer referencia a los derechos humanos que garantizan la vinculación social de los internos, se alude a todas aquellas circunstancias que favorecen al contacto del recluso con el mundo exterior y que tienen el propósito de acercarlo al mundo del que se ha apartado de manera temporal, al cual muy probablemente tendrá que regresar en algún momento y adaptarse nuevamente a él.

Para efectos de esta resolución, se entiende por vinculación social del interno toda aquella interacción que éste mantenga con los familiares, terceras personas e instituciones que favorezcan su desarrollo humano y su reinserción social, siendo obligación del Estado procurar que en cada centro penitenciario existan las condiciones adecuadas para el recibimiento de sus visitas, la recepción y el envío de la correspondencia, así como el uso de

teléfonos públicos.

Al respecto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera que la comunicación de los reclusos con el mundo exterior es pieza clave para su reinserción social y procurar que no vuelvan a delinquir, toda vez que todos los seres humanos, incluyendo a quienes forman parte de la población penitenciaria, tienen el derecho de accionar sus energías y potencialidades de naturaleza afectiva.

Bajo tal contexto, resulta incuestionable el hecho de que uno de los elementos fundamentales del régimen penitenciario consista precisamente en propiciar un acercamiento del recluso a su familia con el fin de conservar, fortalecer y/o restablecer las relaciones afectivas que sean convenientes para cada interno, tan es así, que los reclusos tienen la posibilidad de ser trasladados a instituciones penitenciarias cercanas a sus domicilios, ello de conformidad con lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el particular, el principio 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión señala lo siguiente:

“PRINCIPIO 19.

Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.”

A su vez, el numeral XVIII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas refiere que:

“Principio XVIII.

Contacto con el mundo exterior.

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir y enviar correspondencia, sujeto a aquellas limitaciones compatibles con el derecho internacional; y a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas.

Tendrán derecho a estar informadas sobre los acontecimientos del mundo exterior por los medios de comunicación social, y por cualquier otra forma de comunicación con el exterior, de conformidad con la ley.”

Por su parte, los numerales 37, 79, 80 y 92 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señalan lo que a continuación se transcribe:

“37. Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas.

79. Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes.

80. Se tendrá debidamente en cuenta, desde el principio del cumplimiento de la condena, el porvenir del recluso después de su liberación. Deberá alentarse al recluso para que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer los intereses de su familia así como su propia readaptación social.

92. Un acusado deberá poder informar inmediatamente a su familia de su detención y se le concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con ésta y sus amigos y para recibir la visita de estas personas, con la única reserva de las restricciones y de la vigilancia necesarias en interés de la administración de justicia, de la seguridad y del buen orden del establecimiento.”

Además, los artículos 41, 114 y 116 de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa disponen lo siguiente:

“Artículo 41.- Los centros de ejecución de la pena de prisión deberán contar en el conjunto de sus dependencias con servicios idóneos de... salas de visita íntima y, en general, todos aquellos que permitan desarrollar en ellos una vida en colectividad organizada y una adecuada clasificación de los internos, en relación con los programas de readaptación.

Artículo 114.- Los internos podrán comunicarse periódicamente, de forma oral o escrita, con sus familiares, amigos o representantes acreditados de organismos e instituciones de cooperación penitenciaria o pospenitenciaria, salvo en los casos de incomunicación decretada por autoridad competente.

En dichas comunicaciones se respetará al máximo la intimidad y no tendrán más restricciones, en cuanto a las personas y al modo, que las impuestas por razones de seguridad, de interés del régimen de readaptación social y de orden del centro.

.....

Artículo 116. Los centros dispondrán de locales especialmente adecuados para la visita familiar o íntima.

.....”

VI. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

1. Actos de tortura o maltrato en la aprehensión y en las prisiones

El derecho al trato digno implica que todo ser humano tenga la posibilidad de hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes a las expectativas mínimas de bienestar generalmente aceptadas por la sociedad y reconocidas por el orden jurídico.

Tal prerrogativa debe ser respetada en todo lugar y en todo momento, sin que exista permisión alguna sobre cualquier conducta que pueda restringir al ser humano el ejercicio de sus derechos.

La tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes están prohibidos y constituyen violaciones graves de los derechos humanos y a la dignidad de las personas, conductas que no deben ser justificadas bajo circunstancia alguna.

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que:

“[...] la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el

terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.”⁹

En ese contexto, de manera frecuente, la tortura trae como resultado lesiones de índole psicológica como la incapacidad de creer, de confiar, ansiedad derivada del miedo a que la tortura vuelva a ocurrir; también pueden tener dificultades relacionadas con la memoria y la concentración, experimentar irritabilidad, sentimientos persistentes de miedo, ansiedad y depresión, de manera que las marcas psicológicas pueden durar toda la vida.

De acuerdo con el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, mejor conocido como Protocolo de Estambul, los actos como el confinamiento en solitario, encontrarse dentro de celdas pequeñas, el abuso verbal, las amenazas de muerte y de nuevas torturas, pueden ser métodos empleados en la práctica de la tortura psicológica.

En este tenor, las torturas y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se encuentran prohibidas por los artículos

⁹ Caso Lori Berenson Mejía, supra nota 10, párrafo 100; Caso De la Cruz Flores, sentencia del 18 de noviembre de 2004, Serie C, No. 115, párrafo 125; Caso Tibi, sentencia del 7 de septiembre de 2004, Serie C, No. 114, párrafo 143.

16 primer párrafo, 19 último párrafo y 22 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”

Artículo 19 (...) Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales (...)”

Al respecto, los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo a que a continuación se expresa:

“Artículo 5. *Derecho a la Integridad Personal*

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de

libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

..... “

Asimismo, los artículos 7, 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos disponen:

“Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales ...

.....

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

.....”

De igual manera, los numerales 1º, 6º y 21 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión refieren lo siguiente:

“PRINCIPIO 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

PRINCIPIO 6

Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

PRINCIPIO 21

1. Estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona.
2. Ninguna persona detenida será sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio.”

Por su parte, los artículos 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley recomienda que:

“Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

.....

Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

.....

Artículo 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

.....”

De manera enunciativa, los artículos 3° y 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos señalan:

“Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Del mismo modo, los artículos 5° y 6° de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, enuncian lo siguiente:

“Artículo 5

En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6

Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de

prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Así también, el artículo 36 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa señala lo siguiente:

“Artículo 36.- Son deberes mínimos de los miembros de las instituciones policiales y las de custodia de los centros de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito y de centros de internamiento para adolescentes, los siguientes:

.....

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar, encubrir o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública o cualquier otra ...

.....”

A su vez, los artículos 4° y 45 de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito para el Estado de Sinaloa señalan lo que se transcribe a continuación:

“Artículo 4.- Se prohíbe el maltrato físico, la aplicación automática de sanciones y todo procedimiento vejatorio de las personas sometidas al cumplimiento de cualesquiera de las consecuencias jurídicas del delito.

Artículo 45.- El cumplimiento de la pena de prisión no tiene por objeto infligir sufrimientos físicos a los internos ni humillar su dignidad personal, por lo que quedan prohibidos el uso de la violencia o la práctica de tortura y maltrato corporal.”

En esta tesis, conviene hacer referencia a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

“ABUSO DE AUTORIDAD, POLICÍAS. Debe estimarse que el cargo oficial encomendado a un miembro de la policía para efectuar una detención, no le confiere la facultad de disparar ni de ejercer violencia ilegal sobre el individuo a quien va a detener, aún en el supuesto de que éste opusiera resistencia, máxime si se atiende a que, conforme al párrafo final del artículo 19 constitucional, todo maltratamiento en la aprehensión de una persona, es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las autoridades, ahora bien, los policías pueden repeler las agresiones injustas, actuales, implicas de un peligro inminente y grave, no por aquella calidad, sino como simples individuos humanos; pero para que la excluyente de legítima defensa opere, deben darse necesariamente los elementos antes dichos.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: LXII, Segunda Parte

Tesis:

Página: 9

Precedentes

Amparo directo 6770/61. Joaquín Bueno Montoya y coags. 13 de agosto de 1962. 5 votos. Ponente: Alberto R. Vela.”

En atención a lo expuesto, al considerar la obligación del Estado para prevenir tanto la tortura como los tratos crueles, inhumanos o degradantes, en el ámbito de sus respectivas competencias se deben implementar medidas eficaces para prohibir de dichos actos, tanto en los cuerpos de policía preventiva, de investigación como de custodia.

De igual manera, deben adoptarse las medidas pertinentes para sensibilizar a los elementos de policía sobre los límites en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, además de llamar la atención a dichos servidores públicos respecto de la responsabilidad legal que les podría resultar, al cometer, instigar o consentir este tipo de prácticas.

Por otra parte, resulta de suma importancia señalar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a la investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes, así como tampoco tiene el interés ni la competencia para realizar investigaciones y resolver sobre la culpabilidad o la inocencia de las personas privadas de la libertad que puedan señalar haber sido torturadas.

Por el contrario, son las instituciones públicas correspondientes quienes deben avocarse a la investigación de los ilícitos que se cometan en el ámbito de sus competencias, sin que ello implique el incumplimiento o inobservancia del contenido constitucional y la vulneración de derechos humanos.

2. Omisión de denuncia sobre actos de tortura o maltrato

Conviene precisar previamente que la denuncia y la investigación oportuna de hechos como los expuestos en el rubro que antecede, además de garantizar a las personas privadas de libertad el acceso a la justicia de manera pronta y expedita, constituye una forma de prevenir la tortura y el maltrato en la aprehensión y en los lugares de detención, además de procurar que tales conductas ilícitas sean reprimidas y castigadas.

Es de precisarse que tanto reclusos de los penales de Culiacán, Los Mochis, Mazatlán y Navolato, como una persona detenida en los separos de Policía Estatal Preventiva y otras más en los separos de la mayoría de los tribunales de barandilla en la entidad, señalaron que desconocían el procedimiento para formular quejas y/o denuncias en caso de malos tratos o tortura infligidos durante su detención o internamiento.

Al respecto, las Convenciones contra la Tortura de las Naciones Unidas, así como del Sistema Interamericano, prevén como obligación para los Estados parte la represión de la tortura, así como de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, mediante el establecimiento de mecanismos que permitan a las víctimas denunciar ante autoridades competentes una investigación pronta e imparcial al respecto.

Prevenir y sancionar tanto la tortura como el maltrato son dos obligaciones previstas en dichos instrumentos internacionales de carácter vinculante para el Estado mexicano. De ahí la importancia de que de manera inmediata las autoridades que tengan conocimiento de una conducta de esa naturaleza lo notifiquen a la representación social, ya que conforme la legislación penal constituyen un delito.

Sobre el particular, el artículo 333 del Código Penal para el Estado de Sinaloa, establece que cualquier autoridad que conozca de un hecho de tortura está obligada a denunciarlo de inmediato; inclusive establece pena de prisión y multa para quien no lo hiciera.

En ese sentido, el artículo 36, fracción IV de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, establece como uno de los deberes mínimos de los miembros de las instituciones policiales y de custodia en los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito y en el Centro de Internamiento para Adolescentes, que al

tener conocimiento de actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, los denuncien ante la autoridad competente.

Al respecto, es de considerarse que la autoridad competente para conocer de tales ilícitos, corresponde a la representación social. Sobre ello, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público.

Lo anterior es independiente de la obligación que se tenga de también hacer del conocimiento de tales circunstancias a los respectivos órganos internos de control, para que se finquen las responsabilidades administrativas que en su caso resulten procedentes.

Con relación a lo anterior, el principio V de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señala lo siguiente:

“Principio V

...

Toda persona privada de libertad, por sí o por medio de terceros, tendrá derecho a interponer un recurso sencillo, rápido y eficaz, ante autoridades competentes, independientes e imparciales, contra actos u omisiones que violen o amenacen

violar sus derechos humanos. En particular, tendrán derecho a presentar quejas o denuncias por actos de tortura, violencia carcelaria, castigos corporales, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como por las condiciones de reclusión o internamiento, por la falta de atención médica o psicológica, y de alimentación adecuadas.

.....”

Así entonces, resulta conveniente traer a colación lo referido al inicio del presente documento, respecto de que si hay algo todavía peor que la tortura, es precisamente la impunidad que suele cobijarla, razón por la cual es indispensable que en estos casos, sin dilación, se formulen las denuncias correspondientes.

VII. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

1. Falta de áreas médicas y facultativos

Los tribunales de barandilla en Angostura, Badiraguato, Choix, Concordia, Cosalá, El Fuerte, El Rosario, Elota, Escuinapa, Guasave, Mocorito, Navolato, San Ignacio y Sinaloa carecen tanto de médicos como de áreas médicas.

En el CECJUDE de Mazatlán se advirtió la necesidad de incrementar el número de personal médico, ya que la plantilla de

médicos que había durante las visitas realizadas era insuficiente para cubrir los horarios, vacaciones e incapacidades del personal.

Asimismo se verificó que en el penal de Guasave, pese a que cuenta con médico adscrito, se carece de un área específica para la revisión y atención de los internos.

Se constató también que en el Centro de Internamiento para Adolescentes de Culiacán no se cuenta con personal médico suficiente, ya que se carece de médicos que cubran los fines de semana y el turno nocturno de lunes a viernes, por lo que en ocasiones solicitan el apoyo del CECJUDE de Culiacán o de la Casa Hogar del Anciano del DIF Estatal.

El agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Asuntos con Detenidos en Flagrancia en Culiacán señaló que no existe un médico físicamente en las instalaciones de esa agencia social, pero que cuando se requiere lo solicitan a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que se certifique clínicamente a los detenidos.

En las partidas de Policía Ministerial de Angostura, Choix, Concordia, Cosalá, El Fuerte, Elota, Guasave, Los Mochis, Mocorito,

Navolato, Guamúchil y Sinaloa, tampoco se cuenta con áreas médicas.

Por su parte, en la partida de Policía Ministerial y en la agencia del Ministerio Público del fuero común de El Rosario también se carece de área médica y de médico adscrito, por lo que de necesitarse se llama a un médico particular o de alguna institución pública de salud.

En el caso de la partida de Policía Ministerial y de la agencia del Ministerio Público del fuero común de San Ignacio tampoco se cuenta con área médica ni facultativo adscrito para la certificación y atención médica de los detenidos, motivo por el cual son trasladados al servicio médico de la agencia ubicada en Mazatlán, la cual se encuentra a una distancia aproximada de 110 kilómetros.

Las agencias del Ministerio Público del fuero común Especializadas en Justicia para Adolescentes en Los Mochis y Mazatlán también carecen de área médica.

En atención a lo anterior, conviene precisar que la falta de un servicio médico en todos aquellos lugares donde se encuentren o pudieran encontrarse personas internas, detenidas o arrestadas, dificulta a las autoridades cumplir en forma adecuada con sus obligaciones en materia de prestación de servicios médicos, los

cuales forman parte de la atención integral que deben proporcionar a estas personas privadas de su libertad.

Es indispensable que en cada centro de reclusión y/o detención se cuente con servicios médicos en áreas específicas para su prestación, así como con el personal idóneo y suficiente para ello.

La importancia de contar con áreas y personal médico en los lugares de detención principalmente radica en la obligación que tiene el Estado y los municipios de certificar el estado psicofisiológico de las personas privadas de la libertad en cuanto son ingresadas a las áreas de aseguramiento, o inclusive antes, sin tener que trasladar a los detenidos a los servicios médicos de otras instalaciones para tales efectos, ni esperar a que pueda localizarse a un facultativo que tenga disponibilidad absoluta para acudir a certificar la integridad física del detenido en el momento que se le solicite.

Además, el traslado de detenidos a servicios médicos que se encuentran alejados de las áreas de aseguramiento, tal como sucede en San Ignacio, representa un riesgo para la integridad de los detenidos, ya que su traslado a otras ciudades para su certificación clínica derivada de la carencia de facultativos en los centros de detención implica la posibilidad de que durante el traslado de los detenidos, éstos sean víctimas de maltrato o de tortura por parte de los elementos aprehensores.

Por otro lado, es primordial la existencia de áreas médicas con suficiente personal adscrito que cubran a todas horas de todos los días para la atención médica que el detenido requiera a su ingreso o que pueda necesitar durante el tiempo que permanezca privado de la libertad.

Para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos la protección de la salud es un derecho humano al cual todos debemos tener acceso sin distinción alguna, ya que su salvaguarda constituye uno de los compromisos sustantivos del Estado y una condición elemental para asegurar el derecho a la vida de todas las personas, incluyendo aquellas que se encuentran privadas de su libertad.

Sobre el particular, el artículo 4° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que toda persona tiene derecho a la protección de la salud; mientras que el artículo 18 párrafo segundo constitucional, dispone que uno de los medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir lo constituye la salud.

A su vez, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala, entre otras cosas, que los Estados Parte reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y que entre las medidas que deberán adoptar los Estados Parte en el Pacto a fin de

asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Por su parte, el artículo 10 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala entre otras cosas que toda persona tiene derecho a la salud y que con el fin de hacer efectivo ese derecho los Estados parte se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las medidas para garantizar este derecho y para la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado.

Asimismo, el numeral 24 del Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión indica lo siguiente:

“PRINCIPIO 24.

Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”

En cuanto a los servicios médicos, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos en sus numerales 22.1, 23.1, 24, 25.1 y 25.2, lo siguiente:

“22. 1) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales (...)

23. 1) En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes (...)

24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.

25. 1) El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos

enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. 2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.”

Además, el Principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas señala que *“Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial...”*

Más concretamente a la existencia de personal y espacios idóneos para proporcionar servicios médicos en los lugares de reclusión, el artículo 53 de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito establece la necesidad de que los centros de ejecución de la pena de prisión cuenten con un centro hospitalario.

De igual manera, el artículo 105 de la citada legislación establece que en cada centro de ejecución de la pena de prisión existirán las instalaciones y el personal suficientes para proporcionar servicios de salud física y mental a los internos; mientras que el artículo 106 de la referida ley señala lo siguiente:

“Artículo 106.- Para la prestación de la asistencia para la salud, los centros de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito deberán contar con:

I. Una enfermería que tendrá un número suficiente de camas y estará provista de material clínico, instrumental adecuado y productos farmacéuticos básicos para las curaciones de urgencia e intervenciones dentales;

II. Una dependencia destinada a la observación psiquiátrica y a la atención de los toxicómanos; y,

III. Una unidad para enfermos contagiosos.”

Por otra parte, la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Sinaloa señala en su artículo 163 lo siguiente:

“Artículo 163. El Juez Especializado deberá verificar que los centros de internamiento tengan la capacidad para internar personas en condiciones adecuadas y que sus espacios respondan a la finalidad de evitar la exclusión social, de modo que su estructura y equipamiento deba cumplir, por lo menos, con las siguientes disposiciones:

.....

X. Contar con áreas adecuadas para:

.....

d) La prestación de servicios jurídicos, médicos, de trabajo social, psicológicos y odontológicos para las personas internadas;

..... “

Además, el artículo 15 del Reglamento Interno de los Centros de Tratamiento y Reinserción para Adolescentes contempla un área médica al interior de los establecimientos; mientras que el numeral 51 de las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad dispone que todo centro de detención de menores debe contar con instalaciones y equipo médico adecuado que guarden relación con el número y las necesidades de sus residentes, así como personal capacitado en atención sanitaria preventiva y en tratamiento de urgencias médicas.

De igual forma, en la mayoría de los Bandos de Policía y Gobierno se establece que cada tribunal de barandilla deberá contar con servicios médicos.

Asimismo el artículo 16, fracción I, inciso b), último párrafo de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa prevé la necesidad de que las agencias del Ministerio Público cuenten con médicos forenses.

Por último, cabe recordar que la obligación de proporcionar a cada interno asistencia médica es uno de los deberes que el Estado asume cuando priva de la libertad a una persona, debido a que en situación de encarcelamiento no les es posible satisfacer por sí

mismos sus necesidades en la materia, las cuales generalmente se tornan más apremiantes debido al efecto perjudicial del encierro sobre el bienestar físico y mental de los internos.

2. Irregularidades en la prestación del servicio médico.

Los tribunales de barandilla en Angostura, Choix, Escuinapa, El Fuerte, Mazatlán, Mocorito, Navolato y Sinaloa carecen de un registro de las certificaciones médicas que llegan a ser practicadas.

Debido a la carencia de servicios médicos en los tribunales de Barandilla en Angostura, Badiraguato, Choix, Concordia, Cosalá, El Fuerte, El Rosario, Elota, Escuinapa, Guasave, Mocorito, Navolato, San Ignacio y Sinaloa, trasladan a los detenidos a la Cruz Roja, a las instituciones públicas de salud o con los médicos de los Ayuntamientos para la atención médica que en su caso requieran y principalmente para la certificación de su estado psicofísico, salvo en el caso de Navolato que las certificaciones médicas son realizadas por el médico del CECJUDE.

Asimismo se tuvo conocimiento de que en los tribunales de Barandilla en Angostura, Badiraguato, Choix, Elota, Escuinapa, Guamúchil, Guasave, Los Mochis, Mocorito y San Ignacio, no todas las personas que son detenidas son certificadas clínicamente, sino solamente aquellas que presentan lesiones, que llegan en estado de

interdicción, bajo los influjos del bebidas embriagantes o de estupefacientes, o que serán turnados al Ministerio Público por la presunta comisión de un delito.

Pese que el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Asuntos con Detenidos en Flagrancia en Culiacán señaló que aún cuando no existe un médico físicamente en las instalaciones de esa agencia social, solicitaban a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que se certificara clínicamente a los detenidos, durante las entrevistas que se sostuvieron con los 3 detenidos que se encontraban en el área de aseguramiento que es utilizada por esa agencia, señalaron que llevaban alojados en dicho lugar aproximadamente 12, 17 y 20 horas, y que la única revisión médica que se les había practicado hasta ese momento era la que les realizaron en el área médica del tribunal de Barandilla.

Derivado de la falta de áreas médicas en las partidas de Policía Ministerial de Angostura, Choix, Concordia, Cosalá, El Fuerte, Elota, Guasave, Los Mochis, Mocorito, Navolato, Guamúchil y Sinaloa, los detenidos son trasladados a la Cruz Roja, a los centros de salud, a los hospitales integrales o a los CECJUDES de dichos municipios para la atención y certificación médica de los detenidos.

Adicionalmente, servidores públicos de las partidas de Policía Ministerial de Angostura, Choix, Escuinapa y Mocorito señalaron que no a todos los detenidos se les practica una certificación clínica, sino únicamente a aquellos que así lo requieren, ya sea porque presentan lesiones o necesitan atención médica.

Con motivo de la carencia de áreas médicas en los lugares de detención de las agencias del Ministerio Público del fuero común Especializadas en Justicia para Adolescentes en Los Mochis y Mazatlán, los menores que se encuentran a disposición de dichas autoridades ministeriales son trasladados a la Cruz Roja o a los Departamentos de Servicios Periciales e Investigación Criminalística de la Procuraduría General de Justicia del Estado a fin de que les sean practicadas las certificaciones médicas correspondientes.

Adicionalmente se obtuvo información de que un adolescente a disposición de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Justicia para Adolescentes en Los Mochis tenía aproximadamente 15 horas de haber sido detenido y aún no se le practicaba la certificación médica correspondiente.

Reclusos de los penales de Mazatlán y Culiacán manifestaron que la revisión médica que les fue practicada a su ingreso al penal consistió solamente en un interrogatorio, durante el cual no se les realizó exploración física alguna.

En el CECJUDE en Los Mochis se advirtió que los internos deben solicitar el servicio médico a través del personal de seguridad y custodia; sin embargo, algunos de los internos entrevistados mencionaron que los custodios no canalizan sus peticiones.

Las agencias del Ministerio Público del fuero común en los municipios de Angostura, Concordia, Elota, Navolato y El Rosario, así como las agencias especializadas en Asuntos con Detenidos en Flagrancia en Culiacán y en Mazatlán, en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar en Los Mochis, y en Justicia para Adolescentes en Culiacán y en Mazatlán, no cuentan con un registro de los certificados de integridad física.

Sin lugar a dudas, el hecho de que todo detenido sea examinado por el médico correspondiente y éste elabore el respectivo certificado de integridad física de aquel, implica no sólo la posibilidad de conocer si un detenido presenta alguna lesión ocasionada durante su detención o mientras estuvo privado de la libertad al interior de las celdas o separos, sino que además, constituye un método preventivo para la comisión de actos violatorios al derecho a la integridad y seguridad personal de los detenidos por parte de quienes los detienen y/o custodian.

Además, esta revisión no sólo tiene como finalidad certificar la existencia de lesiones, sino también verificar el estado de salud y

padecimientos previos del detenido para, en su caso, otorgarle un tratamiento médico adecuado, de ahí la importancia de que el examen médico se realice a todas las personas.

De tales certificaciones, además debe resguardarse un ejemplar y anotarlas en un libro de registro que contengan por lo menos los rubros de: fecha, hora, nombre del detenido, nombre del médico responsable y resultados obtenidos.

Por otra parte es importante que cuando un interno solicite a cualquier autoridad los servicios de un médico, éste canalice su petición a quien corresponda a fin de que se proporcione la atención médica de manera oportuna.

Las irregularidades expuestas en el presente apartado, traen como consecuencia que autoridades responsables proporcionen la atención adecuada y oportuna que requieren las personas privadas de libertad, para garantizarles el derecho a la protección de la salud consagrado tanto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en aquellos que fueron expuestos en el rubro que antecede.

Asimismo el numeral 26 del Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión que indica lo siguiente:

“PRINCIPIO 26.

Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.”

De igual manera, los artículos 76 último párrafo y 105 primer párrafo de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa, señalan:

“Artículo 76.-

.....

Con el mismo propósito de obtener los mejores resultados en el régimen de readaptación social aplicado a cada interno, a su ingreso al centro de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito, serán examinados desde el punto de vista médico, educativo, laboral, psicológico y de todos aquellos aspectos que faciliten el estudio integral de su personalidad.

Artículo 105.- En cada centro de ejecución de la pena de prisión existirán las instalaciones, el personal y el cuadro de medicamentos básicos suficientes para proporcionar servicios de salud física y mental a los internos. Además, el personal deberá vigilar las condiciones de higiene y salubridad, pudiendo, en su caso, solicitar la colaboración de especialistas

cuando el servicio médico requerido no se esté en condiciones de prestarlo en el centro.

.....“

A su vez el principio IX, punto 3 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que respecto del examen médico señala lo siguiente:

“Principio IX.

.....

3. Examen médico.

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento.

La información médica o psicológica será incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente.”

Además, el numeral 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos refiere:

“Artículo 24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.”

Por su parte el artículo 3º, último párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa establece que, inmediatamente después de ejecutado un delito, el Ministerio Público hará examinar al probable responsable por los médicos legistas para que estos dictaminen acerca de su estado psicofísico; mientras que el artículo 16, inciso k) del Instructivo para la Realización de las Funciones Específicas de la Policía Ministerial del Estado, respecto del examen médico, señala lo siguiente:

“Artículo 16.- El Jefe de la Sección de Investigaciones, además de las obligaciones señaladas en el Manual de Organización, Funcionamiento y Procedimientos para la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, tendrá las siguientes:

.....

K).- De ejecutarse una orden de detención en la investigación de un hecho delictuoso, deberá cerciorarse de que se hayan reunido los requisitos constitucionales de procedencia, y sin demora ordenar que se practique a la persona exámenes médicos y psíquicos...

..... “

Por otro lado la falta de integración de expedientes clínicos contraviene al artículo 5.1, de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA11998, que establece que los prestadores de servicios médicos de carácter público, social y privado, estarán obligados a integrar y conservar el expediente clínico.

3. Deficiencias en el equipo y en el abasto de medicamentos

De acuerdo con la información proporcionada por personal de los tribunales de Barandilla de Choix, Culiacán, El Fuerte, Escuinapa, Guamúchil, Los Mochis, Navolato, Sinaloa y Concordia se carece de medicamentos para la atención de los detenidos.

Con excepción de Culiacán, en los tribunales de Barandilla del resto de los municipios no se cuenta con ambulancias debidamente equipadas para el traslado de los detenidos que requieren de atención médica en unidades hospitalarias, por lo que son transportados en patrullas, en vehículos particulares, o bien, esperan a que las ambulancias de la Cruz Roja o de las instituciones públicas

de salud acudan por ellos hasta el lugar donde se encuentran.

La agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Asuntos con Detenidos en Flagrancia en Culiacán, las agencias del Ministerio Público en Angostura, Concordia, El Rosario, Elota, Mocorito y Navolato, no cuentan con equipo médico, material de curación ni medicamentos.

Las agencias del Ministerio Público del fuero común Especializadas en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar en Los Mochis, en Justicia para Adolescentes en Los Mochis y en Mazatlán, así como en Asuntos con Detenidos en Flagrancia en Mazatlán, no cuentan con medicamentos. En el caso de estas dos últimas la carencia de medicamentos se debe a que no se practica la medicina clínica, según lo señaló personal médico que se encarga de la certificación de detenidos en Mazatlán.

Se advirtió también que en las partidas de Policía Ministerial de Angostura, Concordia, El Rosario, Elota, Escuinapa, Guasave, Mocorito, Navolato, Guamúchil y Sinaloa se carece de medicamentos para la atención que en su caso requieran las personas detenidas.

En los CECJUDES de Culiacán y Los Mochis, el suministro de medicamentos es insuficiente, razón por la cual los familiares de los internos deben proporcionarles aquellos con los que no se cuentan

en el área médica de dichos penales.

Así mismo en el CECJUDE de Culiacán se advirtió la necesidad de un equipo de “rayos x” y de un quirófano.

Por su parte, el CECJUDE de Guasave aún cuando cuenta con un médico, carece de un área específica para la atención y certificación clínica de los reclusos, así como del equipo necesario para ello.

En lo que respecta al CECJUDE de Navolato se observó la necesidad de mobiliario e instrumental médico suficiente para el mejor desempeño de las funciones a realizar.

Asimismo, los penales de Navolato y Guasave utilizan patrullas para trasladar a los reclusos enfermos a las clínicas hospitalarias, mientras que en el CECJUDE de Mazatlán se cuenta con una ambulancia que no está debidamente equipada.

Por su parte, en el Centro de Internamiento para Adolescentes de Culiacán se adquirió una ambulancia para el traslado de los adolescentes a instituciones hospitalarias; sin embargo, ésta no contiene el equipo debido en su interior, por lo que sólo funciona como un vehículo de traslado en caso de que algún interno requiera atención médica especializada.

De manera adicional, personal médico del referido Centro de Internamiento para Adolescentes señaló la necesidad de un negoscopio, de un esterilizador de instrumentos y un equipo de cómputo para el área médica de dicho centro.

Resulta conveniente señalar que tanto en las agencias del Ministerio Público y en sus lugares de detención, como en los tribunales de barandilla, son los médicos quienes inicialmente detectan la presencia de lesiones o de hechos relacionados con tortura o malos tratos, de ahí la importancia de que estos lugares de detención cuenten con un servicio médico que comprenda personal, instalaciones y equipo médico para una valoración física adecuada, así como material de curación y los medicamentos necesarios para su atención.

Con relación a lo anterior, el artículo 105 de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa dispone que en cada CECJUDE existan las instalaciones, el personal y el cuadro de medicamentos básicos suficientes para proporcionar servicios de salud física y mental a los internos.

Por su parte, el principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas señala que el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad incluye el acceso a tratamiento y medicamentos

apropiados y gratuitos.

Además, el numeral 22.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señala que el servicio médico de los establecimientos debe estar provisto del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados.

Asimismo conviene precisar que el hecho de que algunos de los establecimientos mencionados no siempre cuenten con los servicios de una ambulancia para el traslado de las personas privadas de libertad a unidades hospitalarias, o que no estén equipadas, genera molestias innecesarias y ocasiona que no se brinde la atención que el interno pueda requerir durante el traslado a la unidad hospitalaria, circunstancia que pone en riesgo la salud de los detenidos.

Por lo antes expuesto, es necesario que en todos los lugares de detención se cuente con equipo, material de curación y medicamentos suficientes para realizar oportunamente las certificaciones de integridad física de los detenidos, así como para brindar atención médica, en términos de lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-178-SSA1-1998, relativa a los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios.

4. Falta de privacidad durante la práctica del examen médico

Las revisiones médicas que llegan a practicarse en los tribunales de barandilla a quienes son detenidos por faltas administrativas en El Rosario, Guamúchil, Navolato y Sinaloa se llevan a cabo bajo condiciones que obstaculizan o impiden la privacidad y confidencialidad, toda vez que se hacen en presencia o cercanía de elementos de seguridad.

Por otra parte, en la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Asuntos con Detenidos en Flagrancia en Culiacán, en las partidas de Policía Ministerial en Angostura, Concordia, Cosalá, El Fuerte, El Rosario, Elota, Guasave, Guamúchil, Sinaloa y Navolato, así como en el lugar de detención que utilizan las agencias Especializadas en Robo de Vehículos y Homicidios Dolosos en Culiacán, no existe privacidad durante la certificación médica de los detenidos, debido a que las revisiones se efectúan en presencia de elementos de seguridad.

Asimismo en el CECJUDE de Navolato el personal médico indicó que el certificado de integridad física de los internos se practica sin privacidad, en presencia de un elemento de seguridad y custodia.

Al respecto, es de señalarse que se carece de privacidad en

las revisiones médicas cuando no son realizadas en los espacios idóneos o que siéndolos se encuentre dentro de ellos personal de seguridad o de cualquier otra índole que no tenga por qué estar presente.

La presencia de personal de seguridad durante las revisiones médicas ocasiona la inhibición de la confianza de los detenidos para comunicar libremente sus dolores o si fueron víctimas de algún trato cruel, inhumano o degradante por parte de sus captores.

Asimismo la presencia de personas que no intervengan en la revisión médica también afecta la intimidad de las personas que son físicamente exploradas.

Si bien es cierto que también debe procurarse la seguridad del personal médico, no es necesario que para ello el personal de seguridad escuche lo que el detenido dice durante su valoración médica.

Con relación a lo anterior, el numeral IX.3 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas señala que toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial.

De igual forma, en el principio X, segundo párrafo del citado

instrumento internacional refiere que en toda circunstancia, la prestación del servicio de salud deberá respetar algunos principios, entre ellos el de confidencialidad de la información médica.

VIII. PERSONAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS LUGARES DE DETENCIÓN.

1. Falta de Personal para la custodia de mujeres

En los lugares de aseguramiento de los tribunales de Barandilla en Angostura, Concordia, Culiacán y Mocorito, no se cuenta con personal femenino para la custodia de mujeres detenidas.

En lo que respecta a las partidas de Policía Ministerial, se obtuvo información de que solamente en las que se encuentran ubicadas en Mazatlán, Concordia, Mocorito y Navolato se cuenta con por lo menos un elemento de Policía Ministerial del sexo femenino.

Por su parte, las agencias del Ministerio Público del fuero común Especializadas en Justicia para Adolescentes de Los Mochis y Mazatlán tampoco cuentan con personal femenino para el registro, la custodia y los traslados de las mujeres detenidas.

Aun cuando exista menor índice delictivo o de infracciones administrativas por parte de mujeres que de hombres, en cada centro

de detención se debe prever la presencia de personal femenino suficiente para la custodia y vigilancia de las mujeres detenidas.

El hecho de que exista personal femenino al cual puedan dirigirse las mujeres detenidas les brinda más confianza y seguridad contra cierto tipo de riesgos.

En ese sentido, también es importante que en el caso de los traslados se lleven a cabo en compañía de por lo menos un elemento femenino del personal.

Al respecto, el principio XX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, relativo al personal, establece que la vigilancia y custodia de las mujeres privadas de libertad será ejercida exclusivamente por personal del sexo femenino, sin perjuicio de que funcionarios con otras capacidades o de otras disciplinas, tales como médicos o personal administrativo puedan ser del sexo masculino.

Al respecto, el numeral 53.3 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos dispone que la vigilancia de las reclusas sea ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos.

2. Insuficiencia de personal de seguridad y custodia

Durante las visitas a los CECJUDE en Culiacán, Mazatlán y Los

Mochis, así como al Centro de Internamiento para Adolescentes en Culiacán, servidores públicos encargados de la seguridad y custodia consideraron insuficiente el número de elementos que tienen asignados.

Para subsanar dicha insuficiencia, las autoridades penitenciarias entrevistadas señalaron que al menos requerían de 70 elementos en el CECJUDE en Culiacán, 36 en el de Mazatlán, 50 en el de Los Mochis y 19 en el Centro de Internamiento para Adolescentes en Culiacán.

Por su parte, en el CECJUDE de Navolato se observó que solamente había dos turnos con 10 custodios cada uno, respecto de lo cual las autoridades penitenciarias entrevistadas en dicho penal señalaron que tal número de elementos era completamente insuficiente para la adecuada vigilancia del centro.

De igual manera, los agentes del Ministerio Público del fuero común Especializados en Justicia para Adolescentes en Culiacán y Mazatlán, así como los agentes investigadores entrevistados, señalaron que el personal de seguridad de dichos establecimientos es insuficiente, por lo que faltan por lo menos dos guardias que custodien los separos utilizados por esas agencias.

A su vez, durante los recorridos realizados en las partidas de

Policía Ministerial se observó la falta de elementos suficientes en número para el mejor desempeño de sus funciones.

Para solventar dicha carencia de elementos policiales, los encargados de las partidas que fueron entrevistados señalaron que por lo menos se requería de 10 elementos de Policía Ministerial en la partida de Angostura, 10 en la de Choix, 3 en la de Concordia, 7 en la de Cosalá, 4 o 5 en la de El Fuerte, 7 en la de Elota, 2 en la de Escuinapa, 10 en la de Guasave, 60 en la de Los Mochis, 5 en la de Mocorito, 10 en la de Guamúchil, 8 en la de Sinaloa, y en el caso de las partidas de Policía Ministerial de El Rosario, Navolato y San Ignacio, los encargados de éstas no señalaron una cantidad específica de elementos faltantes, sólo señalaron que requerían de mayor número de agentes policiales.

El número de elementos de seguridad de los centros de reclusión debe ser suficiente para facilitar la convivencia pacífica y el correcto funcionamiento de la institución.

De tal suerte que si la cantidad de elementos de seguridad y vigilancia se ve disminuida también se reduce la capacidad de la institución para prevenir y enfrentar contingencias.

La función de los elementos de seguridad y custodia es pues, pieza clave para mantener el control y la seguridad no sólo de los

detenidos, sino también de los visitantes y del personal que labora en dichos establecimientos; de tal manera que si el personal de seguridad y vigilancia es insuficiente, también lo es la seguridad y la vigilancia al interior del lugar.

Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establecen en su numeral XX establece que los lugares de privación de libertad dispondrán de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia.

IX. PROBLEMAS QUE AFECTAN EL RÉGIMEN INTERIOR Y LA SEGURIDAD INSTITUCIONAL

1. Falta de capacitación.

Se obtuvo información de que en los tribunales de barandilla de Choix, Concordia, Elota y Mazatlán no se brinda capacitación alguna al personal que ahí labora.

En el caso de los elementos policiales encargados de la seguridad y vigilancia de las áreas de separos de los tribunales de barandilla en Concordia y Mocorito tampoco han recibido algún tipo de capacitación.

Asimismo se tuvo conocimiento de que los cursos de

capacitación que se proporcionan al personal de los tribunales de barandilla en Culiacán, El Fuerte y Sinaloa, así como de las áreas de separos en Choix, no incluyen temas de derechos humanos.

Los servidores públicos entrevistados en los tribunales de barandilla en Angostura, Badiraguato, Choix, Cosalá, Culiacán, El Fuerte, Elota, Escuinapa, Guasave, Guamúchil, Mazatlán, Navolato, San Ignacio y Sinaloa, así como en las áreas de aseguramiento de los tribunales de Choix, Culiacán, El Rosario, Elota y Escuinapa, manifestaron no haber recibido cursos sobre temas de prevención de la tortura.

Los encargados de los separos que son utilizados por la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Asuntos con Detenidos en Flagrancia en Culiacán, así como de las partidas de Policía Ministerial en Choix, Cosalá, El Rosario, Escuinapa y Mazatlán, señalaron que no han recibido cursos en materia de prevención de la tortura.

Asimismo se obtuvo información respecto de que el personal que labora en los separos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado en Culiacán no ha recibido curso de capacitación alguno, mientras que en la partida de Policía Ministerial de Cosalá informaron que no han sido capacitados en materia de derechos humanos.

Los agentes del Ministerio Público del fuero común Especializados en Justicia para Adolescentes en Mazatlán y en Los Mochis, así como en el Delito de Robo de vehículos en dicha ciudad, manifestaron que no habían recibido capacitación sobre prevención de la tortura, uso racional de la fuerza y manejo de conflictos.

Por su parte, el personal médico de las agencias del Ministerio Público del fuero común en Culiacán, Guasave y Sinaloa, así como de la Especializada en Justicia para Adolescentes en Culiacán, señaló que no han recibido capacitación alguna sobre el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul).

A su vez el personal médico entrevistado en los penales de Culiacán, Mazatlán, Los Mochis, Navolato y Guasave señaló que no han recibido capacitación en derechos humanos e investigación de tortura.

Por su parte, personal del Centro de Internamiento para Adolescentes señaló que tenían años sin recibir capacitación alguna sobre derechos humanos y prevención de la tortura.

La capacitación del personal de seguridad es pieza clave para que puedan desempeñar de la mejor manera las funciones encomendadas.

Es importante que cada agente de custodia sepa dónde, cuándo y cómo debe hacer uso de la fuerza y de las propias armas para imponer el orden y el respeto de la ley

Así mismo la capacitación en materia de derechos humano implica una forma de prevenir que éstos sean violentados. Lo mismo sucede con los cursos sobre prevención de la tortura.

Así pues, podemos afirmar que si las autoridades responsables de los lugares de detención desconocen los derechos humanos, entonces no serán lo suficientemente capaces de respetarlos y hacerlos valer.

Sobre el particular, el artículo 10 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. 1. Todo Estado Parte velará porque se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.”

Por su parte, los numerales 18, 19 y 20 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley disponen que:

“18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.

19. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban capacitación en el empleo de la fuerza y sean examinados de conformidad con normas de evaluación adecuadas. Los funcionarios que deban portar armas de fuego deben estar autorizados para hacerlo sólo tras haber finalizado la capacitación especializada en su empleo.

20. En la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de

indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos.”

Además, el último párrafo del principio XX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas señala lo que a continuación se transcribe:

“El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física. Para tales fines, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán la creación y el funcionamiento de programas de entrenamiento y de enseñanza especializada, contando con la participación y cooperación de instituciones de la sociedad y de la empresa privada.”

De igual manera, el referido instrumento internacional señala

en el principio XXIII, punto 1, que como medida de prevención de todo tipo de violencia se adoptarán medidas como la de asegurar la capacitación y formación continua y apropiada del personal.

Asimismo el artículo 15, fracción V de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito señala que:

“Artículo 15.- Corresponde al Subsecretario de Seguridad Pública y de Prevención y Readaptación Social:

.....

V. Diseñar e impulsar los programas de formación y actualización del personal de custodia de los centros de ejecución de la pena de prisión y los de medidas de seguridad;

..... “

Por lo que respecta a los lugares de detención de carácter municipal, además de las disposiciones jurídicas antes señaladas que resulten aplicables, la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa señala en su artículo 30 lo siguiente:

“Artículo 38. Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal, las siguientes:

.....

VIII. Promover la capacitación y perfeccionamiento del personal administrativo, con objeto de mejorar la eficacia de sus funciones;

..... “

Así mismo conviene precisar que con excepción del municipio de Mazatlán, todos los Bandos de Policía y Gobierno Municipales hacen referencia a la facultad que tienen los ayuntamientos para brindar capacitación para el personal de los tribunales de Barandilla.

En el ámbito de la procuración de justicia, además de la normatividad señalada con antelación, el artículo 69 de la Ley Orgánica del Ministerio Público prevé la profesionalización del personal de dicha institución, la cual debe comprender a los agentes del Ministerio Público, así como elementos de la Policía Ministerial y peritos.

2. Falta de medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia.

Los servidores públicos entrevistados en los lugares de detención de los tribunales de Barandilla en Choix, Concordia, Cosalá, El Fuerte, Guasave, Mocorito, Navolato y Sinaloa, de las partidas de Policía Ministerial en Angostura, Choix, Concordia, Cosalá, Culiacán, El Fuerte, El Rosario, Elota, Escuinapa, Guasave, Mazatlán, Mocorito, Navolato, Guamúchil, San Ignacio y Sinaloa, así como de las agencias del Ministerio Público del fuero común Especializadas en Justicia para Adolescentes en Culiacán, Los Mochis y Mazatlán, informaron que no cuentan con programas para prevenir y en su caso enfrentar

sucesos como homicidios, suicidios, riñas y evasiones, entre otros.

Por otra parte, los funcionarios públicos entrevistados en las agencias del Ministerio Público del fuero común Especializadas en Asuntos con Detenidos en Flagrancia en Culiacán, así como en Justicia para Adolescentes en Culiacán, Los Mochis y Mazatlán señalaron que tampoco contaban con programas de protección civil para el caso de incendios, sismos, ciclones o cualquier otro tipo de desastre natural, así como tampoco con capacitación sobre el tema.

De mismo modo, los encargados de las partidas de Policía Ministerial en Angostura, Choix, Concordia, Cosalá, Culiacán, El Fuerte, El Rosario, Elota, Escuinapa, Guasave, Los Mochis, Mazatlán, Mocorito, Navolato, Guamúchil, San Ignacio y Sinaloa también señalaron que carecen de programas de protección civil.

Es de señalarse que además de personal capacitado y suficiente, en todo lugar de detención debe de contarse con programas que permitan a las autoridades atender y enfrentar cualquier tipo de contingencia, sea natural o provocada.

Tal circunstancia, aunada a la falta del equipo de trabajo necesario, de la capacitación y preparación adecuada para enfrentar contingencias, de la carencia de infraestructura y condiciones apropiadas en los establecimientos, se traduce en un serio problema

no sólo para prevenir, sino para detener las situaciones de emergencia y violencia una vez que comenzaron a suscitarse.

En ese sentido, el principio XXIII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas señala lo siguiente:

“Principio XXIII

Medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia

1. Medidas de prevención

De acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, se adoptarán medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de libertad, y entre éstas y el personal de los establecimientos.

Para tales fines, se podrán adoptar, entre otras, las siguientes medidas:

- a. Separar adecuadamente las diferentes categorías de personas, conforme a los criterios establecidos en el presente documento;
- b. Asegurar la capacitación y formación continua y apropiada del personal;
- c. Incrementar el personal destinado a la seguridad y vigilancia interior, y establecer patrones de vigilancia continua al interior de los establecimientos;

- d. Evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y de otras sustancias u objetos prohibidos por la ley, a través de registros e inspecciones periódicas, y la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisa al propio personal;
- e. Establecer mecanismos de alerta temprana para prevenir las crisis o emergencias;
- f. Promover la mediación y la resolución pacífica de conflictos internos;
- g. Evitar y combatir todo tipo de abusos de autoridad y actos de corrupción; y
- h. Erradicar la impunidad, investigando y sancionando todo tipo de hechos de violencia y de corrupción, conforme a la ley.”

3. Falta de inspección de los lugares de detención.

Personal del tribunal de Barandilla en Sinaloa y de los separos del tribunal en Guasave manifestaron que los jueces de barandilla no acuden al área de celdas para verificar que se respeten los derechos humanos de las personas detenidas.

El agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Asuntos con Detenidos en Flagrancia en Culiacán señaló que no conoce el área de aseguramiento donde son alojados los detenidos que se encuentran a su disposición, toda vez que jamás acude al área de celdas.

A su vez, el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar en Los Mochis también señaló que normalmente no acude a los separos donde se encuentran los indiciados, salvo cuando les va a tomar su declaración ministerial.

De igual manera la agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en Asuntos con Detenidos en Flagrancia en Mazatlán señaló que son los médicos del tribunal de Barandilla o de servicios periciales y no ella, quienes acuden al área de galeras para verificar el estado físico de los detenidos y el respeto a sus derechos humanos por parte del personal de seguridad.

Por su parte, personal de los separos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado en Culiacán, así como de las partidas de dicha corporación policiaca ubicadas en los municipios de Choix, Concordia, Culiacán y Navolato, señalaron que los agentes del Ministerio Público jamás acuden a las áreas de separos para verificar el estado físico de los detenidos, las condiciones en las que se encuentran o el respeto a sus derechos humanos.

Además, las autoridades responsables de las agencias del Ministerio Público del fuero común en Mocoltlan y Navolato también reconocieron que no acuden a las áreas de aseguramiento para verificar el debido respeto a los derechos humanos de las personas

puestas a su disposición y el trato que éstos reciben por parte del personal de vigilancia.

Así mismo el encargado de los separos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Los Mochis en donde son alojados los menores que se encuentran a disposición de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Justicia para Adolescentes, señaló que nunca se ha percatado de que el titular de dicha representación social haya acudido al área de aseguramiento a fin de verificar las condiciones en las que los menores se encuentran y el trato que reciben.

Una manera de evitar la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en los centros de detención, así como de garantizar el respeto a la dignidad y a los derechos humanos, es mediante una inspección y supervisión constante de las áreas donde se encuentran personas privadas de la libertad, por parte de las autoridades correspondientes.

En lo que respecta a los lugares de arresto, la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado de Sinaloa en su artículo 30 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 30. El Ayuntamiento supervisará las funciones de los Tribunales de Barandilla y dictará los lineamientos de carácter técnico y jurídico a que deban sujetar su actuación.”

A su vez los artículos 162, 170, 175 y 185 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Guasave señalan lo que se anota a continuación:

“ARTÍCULO 162. El Juez dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará que se respeten las garantías constitucionales, la dignidad y los derechos humanos, por tanto, impedirá todo maltrato, abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan al tribunal.

ARTÍCULO 170. Corresponde al Coordinador de Jueces, las siguientes atribuciones:

Supervisar el buen funcionamiento de los Tribunales de Barandilla del Municipio de Guasave;

.....

ARTÍCULO 175. Corresponden al H. Ayuntamiento por conducto de su Secretaría las siguientes atribuciones:

Supervisar y proveer el buen funcionamiento de los tribunales de barandilla; y

..... “

CAPÍTULO VI

DE LA SUPERVISIÓN A LOS TRIBUNALES DE BARANDILLA.

ARTÍCULO 185. La supervisión de los tribunales de barandilla estará a cargo del Ayuntamiento quien deberá verificar la función de los mismos dictando los lineamientos técnicos y jurídicos a que deban sujetar su actuación, así como también se observará lo siguiente:

- I. Que los policías actúen con apego a la legalidad, a los derechos humanos, y las garantías individuales, y en caso de no ser así sean sancionados conforme a la ley.
- II. Que exista un estricto control de los partes informativos con que remitan los policías a los probables infractores;
- III. Que existe total congruencia entre los partes informativos enterados al tribunal y los utilizadas por los policías;
- IV. Que los expedientes de cada uno de los procedimientos iniciados estén integrados conforme a la Ley;
- V. Que las constancias expedidas por el Juez se refieran a hechos asentados en los registros a su cargo;
- VI. Que el entero de las multas impuestas se realice en los términos de este Bando y conforme al procedimiento respectivo;
- VII. Que el tribunal cuente con los elementos humanos y materiales suficientes para prestar el servicio;
- VIII. Que los informes a que se refiere este bando sean presentados en los términos de la misma; y

IX. Que en todos los procedimientos se respeten los derechos humanos y las garantías constitucionales de los involucrados.”

En lo que respecta a la institución del Ministerio Público, los artículos 6, fracciones I y III, 27 y 30 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa disponen que:

“Artículo 6o. La institución del Ministerio Público tendrá las atribuciones siguientes:

I. Vigilar la observancia de la legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas locales;

.....

III. Velar por el respeto a los derechos humanos en la esfera de su competencia;

.....

Artículo 27. Las atribuciones del Subprocurador General de Justicia son:

.....

V. Supervisar las actividades de las dependencias de la Procuraduría General de Justicia, así como las que realicen las áreas a su cargo, informando de ello al Procurador General de Justicia;

.....

Artículo 30. Son atribuciones de los Subprocuradores Regionales de Justicia:

.....

II. Coordinar y supervisar en la región correspondiente, las actividades y funcionamiento de las dependencias de la Procuraduría General de Justicia, verificando que cada una realice sus atribuciones conforme a la Ley y de acuerdo con las directrices que establezca el Procurador General de Justicia;

..... “

Sobre el particular, los artículos 15 y 16 de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa establecen las siguientes obligaciones para las autoridades penitenciarias:

“Artículo 15.- Corresponde al Subsecretario de Seguridad Pública y de Prevención y Readaptación Social:

.....

II. Diseñar, coordinar y supervisar las acciones de seguridad y el funcionamiento operativo de los centros de ejecución de la pena de prisión y los de medidas de seguridad;

.....

Artículo 16.- Compete al Director de Prevención y Readaptación Social:

.....

II. Supervisar, vigilar y orientar el funcionamiento de los centros de ejecución de la pena de prisión y los de medidas de seguridad, promoviendo la celebración de convenios con el Gobierno Federal, los Ayuntamientos del Estado, así como organismos e instituciones públicas y privadas y particulares, a fin de lograr la readaptación social de los internos;

.....

XI. Supervisar, orientar y vigilar la operación y funcionamiento de los centros de ejecución de la pena de prisión y los de medidas de seguridad;

.....”

Por su parte, el numeral 55 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señala lo siguiente respecto de la inspección:

“55. Inspectores calificados y experimentados, designados por una autoridad competente, inspeccionarán regularmente los establecimientos y servicios penitenciarios. Velarán en particular por que estos establecimientos se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor y con la finalidad de alcanzar los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales.”

Asimismo el Principio XXIV, primer párrafo de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas expone lo que se expresa a continuación:

“Principio XXIV

Inspecciones institucionales

De conformidad con la legislación nacional y el derecho internacional se podrán practicar visitas e inspecciones periódicas en los lugares de privación de libertad, por parte de instituciones y organizaciones nacionales e internacionales, a fin de verificar, en todo momento y circunstancia, las condiciones de privación de libertad y el respeto de los derechos humanos.”

.....

4. Autogobierno.

Una de las formas de percibir la existencia de autogobierno al interior de los centros penitenciarios es cuando los internos gozan de atribuciones propias de las autoridades, en las cuales no solamente coadyuvan con ellos, sino que los desplazan por completo, al grado que los mismos elementos de seguridad dejan de tener control sobre ciertas circunstancias al interior de los penales.

Estas anomalías representan un grave problema de seguridad para la institución, así como para la población interna, ya que el personal de seguridad y custodia no tiene conocimiento de lo que sucede al interior de las celdas, circunstancia que puede ser aprovechada para la realización de conductas ilícitas, e incluso para infligir a los reclusos golpes y malos tratos.

Es por lo anterior, que con el propósito de mantener el orden y la disciplina, así como para garantizar la seguridad interna del establecimiento y para el buen funcionamiento del penal de Culiacán se deben adoptar las medidas pertinentes para que personal de seguridad tenga control sobre los candados y cerraduras de las celdas.

Los requisitos indispensables para lograr una estancia segura y ordenada en prisión implican la observancia irrestricta de la legalidad, de un verdadero control por parte de las autoridades, así como de condiciones óptimas de seguridad y vigilancia.

Por lo anterior, con la finalidad de erradicar el posible autogobierno en los CECJUDES se deben adoptar las medidas pertinentes para que el personal de seguridad y custodia ejerza plenamente sus funciones de acuerdo con el marco legal que rige su actuación, razón por la cual bajo ninguna circunstancia se debe permitir que un grupo de reclusos asuman funciones que corresponden de exclusivamente a las autoridades

Con relación a lo expuesto, el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa establece que el gobierno, la administración y la seguridad de los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito estará a cargo del Director designado por el Secretario de

Seguridad Pública, el cual dependerá de la Dirección de Prevención y Readaptación Social de la propia Secretaría.

De igual manera, el artículo 80 de la citada legislación estatal señala los que a continuación se transcribe:

“Artículo 80.- El régimen disciplinario de los centros de ejecución de la pena de prisión se dirigirá a garantizar la seguridad y la convivencia ordenada al interior de los mismos.

Ningún interno desempeñará servicio alguno que implique el ejercicio de facultades disciplinarias.”

X. DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS ESPECIALES.

Todas las personas privadas de la libertad tienen los mismos derechos; sin embargo, algunas de ellas requieren de un trato especial debido a que presentan necesidades específicas que suelen no ser tomadas en cuenta por los responsables de los lugares de detención.

Los detenidos con características especiales requieren de una atención especial al interior de los centros de detención debido a que por sus condiciones particulares se encuentran en situaciones de mayor vulnerabilidad.

En esa situación especial se encuentran las personas con

alguna discapacidad, que consumen drogas, adultos mayores, indígenas, enfermos de VIH o SIDA, enfermos mentales y homosexuales.

En tales grupos de vulnerabilidad también se encuentran las mujeres privadas de su libertad; sin embargo, sus condiciones de internamiento ya fueron abordadas en apartados anteriores del presente documento.

1. Personas con discapacidad.

Sobre el particular, la agencia del Ministerio Público del fuero común Tercera y las Especializadas en Justicia para Adolescentes y en Robo en Los Mochis, las agencias Primera, Segunda, Cuarta y Especializada para la Protección de la Actividad Agrícola y Abigeato en Guasave, se encuentran en un segundo nivel y no cuentan con las adecuaciones arquitectónicas para facilitar el acceso de personas con discapacidades físicas.

Asimismo al recorrer los CECJUDES en el estado de Sinaloa se constató que algunos de ellos tienen el suelo llano y con rampas para el acceso de personas con algún tipo de discapacidad física; sin embargo, no existen todas las adaptaciones y modificaciones arquitectónicas necesarias para facilitar su libre tránsito, así como tampoco se cuenta con baños acondicionados para reclusos con este

tipo de discapacidad.

Por su parte, se advirtió que en las partidas de Policía Ministerial en el Estado tampoco existe la infraestructura adecuada para la movilidad y permanencia de personas con discapacidades físicas.

Del mismo modo se constató que las áreas de aseguramiento de los tribunales de Barandilla en la entidad tampoco cuentan con las condiciones idóneas para propiciar una estancia digna, segura y acorde a las necesidades de las personas que presentan alguna discapacidad.

Tales circunstancias son transgresoras de los derechos humanos de las personas con discapacidad que se encuentran detenidas, internas o arrestadas, toda vez que no reciben una atención y trato acordes a sus necesidades y, por tanto, se vulneran también sus derechos de dignidad y de igualdad.

En ese sentido, existen prohibiciones de conductas discriminatorias que resulten en una privación, afectación o menoscabo de un derecho o libertad de las personas, tal y como lo señala el último párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 2 del Pacto

Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 1 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

A su vez, el artículo 4° Bis B, fracción V, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Sinaloa señala que las personas que tengan capacidades diferentes deben recibir apoyo y protección permanentes. El Estado y los municipios promoverán la habilitación, rehabilitación e integración de las personas con capacidades diferentes con el objeto de facilitar su pleno desarrollo.

De igual manera, el artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa también señala, entre otras cosas, que las personas discapacitadas deben recibir apoyo permanente, y que los gobiernos Estatal y municipales promoverán la habilitación, rehabilitación e integración de los discapacitados con el objeto de facilitar su pleno desarrollo.

Asimismo la Ley General de las Personas con Discapacidad, que establece las bases para permitir la plena inclusión de las personas con discapacidad en un marco de igualdad y de equiparación de oportunidades en todos los ámbitos de la vida, en su artículo 13 prevé que las personas con discapacidad tienen derecho al libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras en espacios

públicos, y que las dependencias de la Administración Pública, federal, estatal y municipal, deben vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente.

De igual forma, el artículo 4° de la Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad del Estado de Sinaloa, habla de los derechos de las personas con discapacidad, entre ellos, el de acceso a la facilidad de desplazamiento en el interior o exterior de los espacios en la vía pública y lugares con acceso al público; mientras que en los artículos 6° y 10 de dicha legislación se contemplan las atribuciones y obligaciones del Estado y los Ayuntamientos al respecto, entre ellas, la de promover y construir aceras, intersecciones, estacionamientos, escaleras, coladeras y rampas que faciliten el desplazamiento de las personas con discapacidad, así como la eliminación de barreras arquitectónicas.

Por su parte, los artículos III y IV de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO III

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;

b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad;

c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad; y

.....

ARTÍCULO IV

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

.....
2. Colaborar de manera efectiva en:

.....
b) el desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad.”

A su vez, el Principio II de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas señala que bajo ninguna circunstancia se discriminará a las personas privadas de libertad por motivos de discapacidad física, entre otros, y que se prohibirá cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos internacionalmente reconocidos a las personas privadas de libertad.

Asimismo, el Principio XII del citado instrumento internacional señala que las instalaciones de las personas privadas de libertad deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las personas portadoras de discapacidad, entre otras.

2. Personas que consumen drogas.

Al no existir celdas suficientes en muchos de los lugares de detención del Estado y de los ayuntamientos, tal como ha sido

expuesto en apartados anteriores, implica la dificultad de las autoridades de brindar una atención y un trato adecuado a las personas que ingresan a tales sitios bajo los efectos de alguna droga o alcohol, pues en el caso de las áreas de aseguramiento que cuentan con una sola celda, se ven en la necesidad de ingresarlos junto con otras personas por no haber mayores espacios.

Aunado a lo anterior, en el presente documento también fue expuesta la carencia de áreas clínicas y de personal médico en los lugares de detención, lo que implica dificultades para las autoridades de saber con certeza si la conducta que puede presentar una persona detenida es o no consecuencia del consumo de alguna sustancia. Tal circunstancia además implica que no se pueda brindar la atención y tratamiento médico oportunos que esa persona requiera.

Además de los problemas de salud y trato digno que tales circunstancias representan, también pueden constituir un peligro para la seguridad institucional de los establecimientos de detención, ya que los efectos secundarios de consumir drogas, así como la necesidad de las mismas durante el periodo de abstinencia, puede provocar que los internos sean agresivos con el personal de los centros, con otros internos o consigo mismos.

Con relación a lo anterior, resultan aplicables las disposiciones

constitucionales, internacionales, legales y reglamentarias que fueron señaladas en el cuerpo del presente documento, relativas al derecho a la protección de la salud, al trato digno y a la seguridad para con las personas privadas de la libertad.

De igual manera, el artículo 106 de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito para el Estado de Sinaloa, que dispone que para la prestación de la asistencia para la salud, los centros de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito deberán contar con una dependencia destinada a la atención de los toxicómanos.

Aunado a lo anterior, tenemos que en con excepción de los municipios de Mazatlán y Culiacán, en el resto de los Bandos de Policía y Gobierno Municipales se establece la obligación de suspender los procedimientos por faltas administrativas cuando el médico confirme que un detenido se encuentra en estado de intoxicación y reiniciarlo una vez que la persona se haya recuperado; sin embargo, para ello se requiere que exista personal médico que certifique a los detenidos en todos los tribunales de Barandilla.

3. Adultos mayores.

Se advirtió también que en ninguno de los centros penitenciarios se brinda una atención especializada a las personas

adultas mayores con motivo de su edad avanzada.

Algunas de estas personas son alojadas en las plantas altas de módulos o en las literas superiores, no reciben una dieta alimenticia especial y tampoco son asistidas de manera regular por un médico geriatra.

Las personas de edad avanzada requieren de dietas y cuidados especiales, toda vez que la senectud disminuye su capacidad física, aumenta el riesgo de contraer enfermedades, además de que pierden agilidad, por lo que se les dificulta el acceso determinados lugares.

Toda persona de edad senil que se encuentra privada de la libertad tiene derecho a ser tratada con respeto y dignidad, así como a ser protegida por las autoridades de los centros.

Asimismo, deben ser ubicadas en lugares de fácil acceso, así como recibir la alimentación y atención médica idónea por su condición de senilidad.

Al respecto, los Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad avanzada señalan en cuanto al principio de independencia que las personas de edad deberán tener acceso a alimentación, agua, vivienda, vestuario y atención de salud adecuados.

Asimismo, dicho instrumento internacional señala que en cuando al principio de dignidad, las personas de edad deberán recibir un trato digno, independientemente de la edad, sexo, raza o procedencia étnica, discapacidad u otras condiciones, y han de ser valoradas independientemente de su contribución económica.

A su vez, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone en su artículo 17 que se debe proporcionar instalaciones adecuadas, alimentación y atención médica especializada a las personas de la tercera edad que no se encuentren en condiciones de conseguir para sí mismos este tipo de condiciones necesarias para tener una vida digna.

Cabe recordar que el último párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe toda discriminación motivada por la edad, entre otros factores.

Por otro lado el artículo 4° Bis B, fracción V, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Sinaloa señala que las personas de la tercera edad deben recibir apoyo y protección permanentes. El Estado y los municipios establecerán un sistema permanente de apoyo a las personas de la tercera edad para permitirles una vida digna y decorosa.

De igual manera, el artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa también señala, entre otras cosas, que las personas de la tercera edad deben recibir apoyo permanente. Los gobiernos Estatal y municipales establecerán un sistema permanente de apoyo a las personas de la tercera edad para permitirles una vida digna y decorosa.

Cabe hacer mención que el artículo 53, fracción IV de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito para el Estado de Sinaloa señala que cada centro de ejecución de la pena de prisión deberá haber un centro geriátrico, para los internos que hubiesen cumplido más de sesenta y cinco años de edad o estén imposibilitados de seguir el tratamiento en los otros centros.

Por su parte, es de señalarse que respecto de los tribunales de Barandilla, la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado de Sinaloa dispone en su artículo 14 que en tratándose de personas mayores de setenta años no procederá la privación de la libertad.

4. Indígenas.

Del mismo modo, se advirtió que en ninguno de los centros penitenciarios del Estado se cuenta con programas especiales para las personas indígenas, toda vez que no se cuenta con actividades

que fomenten sus valores, costumbres y tradiciones.

En lo que respecta a los tribunales de Barandilla en Badiraguato, Cosalá y Escuinapa, los jueces entrevistados señalaron que en caso de que sea puesta a su disposición una persona indígena que no hable o no entienda suficientemente el español, no procurarían proporcionarles un intérprete.

Es preciso recordar que el último párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional.

A su vez, el artículo 4° Bis B, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Sinaloa señala que:

“Art. 4° Bis B. El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes:

.....

V. En el Estado de Sinaloa se reconoce el pluralismo cultural y el derecho a preservar la forma de vida de sus pueblos indígenas, y elevar el bienestar social de sus integrantes. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, religión, la educación bilingüe, usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio étnico y artesanal, medio ambiente, recursos, medicina tradicional y formas específicas

de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

..... “

De igual manera, el último párrafo del artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

“Art. 13.

.....

El Estado de Sinaloa, tiene una composición pluricultural y reconoce el derecho a preservar la forma de vida de sus pueblos indígenas, y elevar el bienestar social de sus integrantes. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, religión, la educación bilingüe, usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio étnico y artesanal, medio ambiente, recursos, medicina tradicional y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.”

Por su parte, el segundo párrafo del numeral II de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas señala que *“Bajo ninguna circunstancia se discriminará a las personas privadas de libertad por motivos de su raza, origen étnico... o cualquiera otra condición social. En consecuencia, se prohibirá cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o*

anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos internacionalmente reconocidos a las personas privadas de libertad.”

Asimismo el último párrafo del numeral III del instrumento internacional de referencia señala que *“Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de los pueblos indígenas, deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento conforme a la justicia consuetudinaria y en consonancia con la legislación vigente.”*

No es omiso precisar que el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo señala en el artículo 9° la obligación de las autoridades y los tribunales en materia penal, para tomar en cuenta las costumbres de esos pueblos en dicha material.

El artículo 10 de dicho instrumento refiere que al momento de imponer una sanción penal a las personas de origen indígena, se deberá tener en cuenta sus características económicas, sociales y culturales, dando preferencia a penalidades distintas del encarcelamiento.

Finalmente, el numeral 12 del ordenamiento en comento instruye que a estas personas se les debe asegurar el debido respeto de sus derechos en los procedimientos legales, garantizando que las

y los inculpados indígenas puedan comprender lo que está sucediendo en el proceso legal en su contra, así como hacerse comprender al interior del mismo proceso.

5. Personas con VIH o SIDA

Se advirtió que en los CECJUDES de Navolato y Guasave se carece de una enfermería y de zonas de cuidados especiales para el tratamiento de internos que padecen enfermedades infectocontagiosas, particularmente de VIH o SIDA, lo que en algunos casos constituye un inminente riesgo de salud hacia el resto de los reclusos.

Los centros penitenciarios deben contar con la infraestructura, equipo y preparación necesarios para proporcionar tratamientos y cuidados especiales a los reclusos que se encuentran infectados con el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) o que presentan el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).

Tales atenciones y cuidados especiales en ningún momento debe significar discriminación o cualquier situación que agrave su condición o que limite la atención que merecen, ya que de encontrarse en una situación de esa naturaleza no implica pérdida de derechos, sino la adquisición de otros derechos específicos derivados de sus necesidades y circunstancias.

Por lo tanto, la protección de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad que padecen VIH o SIDA no sólo implica la atención y el tratamiento necesario, sino también que no sean objeto de faltas de respeto por parte de las autoridades ni de otros internos por sus condiciones de salud, además del papel importante que juega la prevención de tales padecimientos al interior de los centros carcelarios.

Sobre el particular, el último párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe toda discriminación motivada por las condiciones de salud.

Al tratarse el VIH y el SIDA de padecimientos o enfermedades, resultan aplicables las disposiciones constitucionales, internacionales, legales y reglamentarias que fueron señaladas en el cuerpo del presente documento, relativas al derecho a la protección de la salud para con las personas privadas de la libertad.

A su vez, el numeral II de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas señala que no serán consideradas discriminatorias las medidas que se destinen a proteger exclusivamente los derechos de las personas enfermas o con infecciones, como el VIH-SIDA, entre otras.

Asimismo el numeral X de dicho ordenamiento señala que las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal.

De igual manera, el artículo 106 de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito para el Estado de Sinaloa, dispone que para la prestación de la asistencia para la salud, los centros de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito deberán contar con una unidad para enfermos contagiosos.

Además de las disposiciones jurídicas señaladas con antelación, las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-010-SSA2-1993 y NOM-SSA-2002, la primera para la Prevención y el Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana y la segunda para la Prevención de las Infecciones de Transmisión Sexual, conforman el marco regulador de las acciones específicas que tienen carácter obligatorio para los responsables del sistema penitenciario.

6. Enfermos mentales.

También se advirtió que en los CECJUDES de Guasave y Navolato se carece de áreas especiales para alojar a personas con padecimientos psiquiátricos, así como de los servicios de un médico psiquiatra para la atención médica de la población penitenciaria que pueda padecer algún trastorno mental.

Por su parte, en los lugares de detención expuestos en el presente documento en los que se carece de celdas suficientes, de áreas médicas y de facultativos para la certificación y atención médica de las personas con padecimientos psiquiátricos, ocurre lo mismo que con las personas farmacodependientes, ya que son alojadas con otras personas y se dificulta la certificación y cuidado médico necesario de manera oportuna.

Es importante que cada centro de detención se encuentre con la capacidad de atender y alojar a los detenidos con trastornos mentales.

Asimismo, es necesario que estas personas sean respetadas en todo momento, sin que sean objeto de burlas o vejaciones por su condición mental.

Cabe precisar que se considera inimputable a una persona cuando al momento de realizar una conducta delictiva no tienen

capacidad para comprender el carácter ilícito de la misma por padecer un trastorno mental o desarrollo mental retardado o disminuido.

Si bien las personas a las que se les acredita inimputabilidad por cuestiones de salud mental no deben ser sentenciadas condenatoriamente, sí pueden ser sujetas a una medida de seguridad consistente en tratamiento en internación o en libertad.

Cuando una persona es sujeta a tratamiento en internación suele ser ingresada a algún centro de ejecución de penas, toda vez que en la entidad no existe institución alguna para albergar por tiempos prolongados a personas con estas características.

Cabe precisar que en algunos CECJUDES sí se cuenta con áreas para su atención y alojamiento, pero penales como los ubicados en Guasave y Navolato carecen de dichos espacios para su cuidado.

No pasa desapercibido que también puede darse el caso, como posiblemente sucede, de personas que ingresaron a los centros penitenciarios siendo considerados imputables y que durante su estancia en reclusión sufrieron trastornos mentales o enfermedades psiquiátricas.

Sobre este rubro, el numeral 22 de las Reglas Mínimas para el

Tratamiento de los Reclusos establece que todo establecimiento de reclusión dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado, que deberá poseer conocimientos en psiquiatría.

Igualmente, el apartado B, en su numeral 82 de las referidas Reglas Mínimas, relativo a los reclusos alienados y enfermos mentales señala lo siguiente:

“B.- Reclusos alienados y enfermos mentales

82. 1) Los alienados no deberán ser reclusos en prisiones. Se tomarán disposiciones para trasladarlos lo antes posible a establecimientos para enfermos mentales. 2) Los reclusos que sufran otras enfermedades o anormalidades mentales deberán ser observados y tratados en instituciones especializadas dirigidas por médicos. 3) Durante su permanencia en la prisión, dichos reclusos estarán bajo la vigilancia especial de un médico. 4) El servicio médico o psiquiátrico de los establecimientos penitenciarios deberá asegurar el tratamiento psiquiátrico de todos los demás reclusos que necesiten dicho tratamiento.”

A su vez el Principio II de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas señala, entre otras cosas, que bajo ninguna circunstancia se discriminará a las personas privadas de libertad por motivos de discapacidad mental y que se prohibirá cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o

anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos internacionalmente reconocidos a las personas privadas de libertad.

De igual manera, el numeral III, punto 3, del citado ordenamiento refiere lo siguiente:

“3. Medidas especiales para las personas con discapacidades mentales

Los sistemas de salud de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán incorporar, por disposición de la ley, una serie de medidas en favor de las personas con discapacidades mentales, a fin de garantizar la gradual desinstitucionalización de dichas personas y la organización de servicios alternativos, que permitan alcanzar objetivos compatibles con un sistema de salud y una atención psiquiátrica integral, continua, preventiva, participativa y comunitaria, y evitar así, la privación innecesaria de la libertad en los establecimientos hospitalarios o de otra índole. La privación de libertad de una persona en un hospital psiquiátrico u otra institución similar deberá emplearse como último recurso, y únicamente cuando exista una seria posibilidad de daño inmediato o inminente para la persona o terceros. La mera discapacidad no deberá en ningún caso justificar la privación de libertad.”

Asimismo el numeral 20 de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental establece que las personas con enfermedad mental que

hayan incurrido en un delito, deben recibir la mayor atención para su enfermedad, sin que las medidas de seguridad impuestas trasgredan sus derechos fundamentales.

Por su parte, la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental en sus artículo 6 y 7 señala que cuando el discapacitado sea objeto de una acción judicial, deberá ser sometido a un proceso justo en que se tenga plenamente en cuenta su grado de responsabilidad conforme a sus facultades mentales, además debe ser protegido contra toda explotación, abuso o trato degradante.

En el ámbito local, el artículo 53 de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito para el Estado de Sinaloa establece que los centros de ejecución de pena deberán contar con centro psiquiátrico, para los internos que presenten síntomas o trastornos psíquicos en cualesquiera de sus formas o grados.

Además, el artículo 106 de la citada Ley, dispone que para la prestación de la asistencia para la salud, los centros de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito deberán contar con una dependencia destinada a la observación psiquiátrica.

Finalmente, es de precisarse que por lo que toca a las personas con enfermedades psiquiátricas que son arrestadas por la comisión de infracciones administrativas, los Bandos de Policía y

Gobierno en los Municipios de Sinaloa, con excepción del de Mazatlán, establecen la obligatoriedad para las autoridades de los tribunales de Barandilla, de que una vez detectado el trastorno mental del presunto infractor por el personal médico, el juez suspenda el procedimiento y cite a las personas obligadas a la custodia del enfermo, y a falta de éstas, se remitirá éste a las autoridades de salud que corresponda para su debida asistencia médica.

7. Personas con preferencias sexuales diversas.

En ninguno de los centros penitenciarios, separos de Policía Estatal Preventiva, tribunales de Barandilla, agencias del Ministerio Público y sus lugares de detención visitados se advirtió que existieran las condiciones adecuadas para brindar atención y ubicación especial a la población con orientación sexual diversa.

En el particular caso de los separos del tribunal de Barandilla de Culiacán, servidores públicos encargados del lugar señalaron que necesitan celdas para homosexuales, toda vez que son alojados junto con las mujeres que son arrestadas.

Al respecto, es fundamental que los homosexuales masculinos no sean alojados junto con mujeres detenidas, pues no se debe subsanar una anomalía ocasionando otra, ya que no siempre existirá

la certeza de que verdaderamente una persona que se diga homosexual, lo sea.

La separación de las personas homosexuales del resto de la población detenida, arrestada o reclusa, según sea el caso, debe ser basada en consideraciones de seguridad y protección para ellos mismos como grupo vulnerable, y no por motivos discriminatorios.

Por ello, es conveniente que cuando las personas con orientación sexual diversa sean alojadas en dormitorios distintos de las personas heterosexuales, tal circunstancia no conlleve o implique aislamiento alguno del resto de la población penitenciaria, salvo en aquellos casos que por su propia seguridad así lo requieran.

Es así, que las personas con preferencia sexual diversa que se encuentren internas en instituciones penitenciarias deben tener acceso a todas las áreas comunes, sin restricción alguna por su condición de homosexualidad.

Es importante que las personas homosexuales sean tratadas con dignidad y con respeto a sus derechos fundamentales, sin que sean objeto de burlas ni discriminación alguna.

Sobre el particular, el último párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe toda discriminación motivada por las preferencias sexuales.

Finalmente, es de señalarse que los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas en su numeral II, segundo párrafo, refieren que bajo ninguna circunstancia se discriminará a las personas privadas de libertad por motivos de orientación sexual, entre otros, y que en consecuencia, se prohibirá cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos internacionalmente reconocidos a las personas privadas de libertad.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los Derechos Humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Gobernador Constitucional del Estado y a ustedes, señora y señores Presidentes Municipales en el Estado de Sinaloa, respetuosamente, la siguiente:

IV. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se valoren todas y cada una de las observaciones elaboradas en el cuerpo de la presente Recomendación y se adopten las medidas pertinentes para que en el ámbito de sus competencias sean subsanadas las irregularidades expuestas en el cuerpo del presente documento a fin de privilegiar el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y el cumplimiento de lo previsto en las disposiciones constitucionales, internacionales, legales y reglamentarias aplicables.

La presente Recomendación de carácter general, de acuerdo con lo señalado por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de que se promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones normativas o prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los derechos humanos, para que las autoridades competentes, dentro de sus atribuciones, subsanen las irregularidades de que se trate.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, informo a ustedes que las recomendaciones generales no requieren aceptación por parte de las instancias destinatarias; sin embargo, en atención a la eficacia directa que debemos garantizar a los derechos humanos y a la vinculación que como autoridades tenemos respecto de éstos, se

les pide que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación, se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un término de treinta días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO



COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Ruperto L. Paliza No. 566 sur, Colonia Miguel Alemán, C.P. 80200, Culiacán, Sin.

Tels. (667) 752-24-21 y 752-25-75

01 - 800 - 672 - 92 - 94

www.cedhsinaloa.org.mx